



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

**LOS INDICIOS COMO BASE PROBATORIA EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE VIOLACIÓN.**

Para obtener el Grado de Maestro en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA
Genaro Juárez Cortés

Director
Dr. Luis David Martínez Campos

Comité tutorial
Dr. Luis David Martínez Campos
Dra. Martha Gaona Cante
Dra. Norma Angelica Callejas Arreguín
Dr. Esaú Falcón Santos
Mtra. María Luisa Mireya Lagunas Moreno

Pachuca de Soto, Hidalgo, México, junio 2026



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**LOS INDICIOS COMO BASE PROBATORIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL
DELITO DE VIOLACIÓN.**

Para obtener el Grado de Maestro en
Derecho Penal y Ciencias Penales

**PRESENTA
Genaro Juárez Cortés**

**Director
Dr. Luis David Martínez Campos**

Comité tutorial
Dr. Luis David Martínez Campos
Dra. Martha Gaona Cante
Dra. Norma Angelica Callejas Arreguín
Dr. Esaú Falcón Santos
Mtra. María Luisa Mireya Lagunas Moreno

Pachuca de Soto, Hidalgo, México, junio 2026



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

School of Social Sciences and Humanities

Área Académica de Derecho y Jurisprudencia

Department of Law and Jurisprudence

UAEH/ICSHU/AADJ/MDPYCP/061/2026

Asunto: Autorización de impresión

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.

El Comité Tutorial de la TESIS del programa educativo de posgrado titulado "LOS INDICIOS COMO BASE PROBATORIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN", realizado por el sustentante Lic. Genaro Juárez Cortés con número de cuenta 509443 perteneciente al programa de Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Por lo que el sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

Atentamente

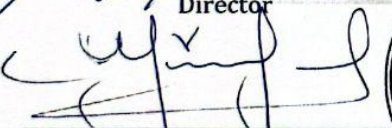
"Amor, Orden y Progreso"

Pachuca de Soto, Hgo. a 18 de mayo de 2026

El Comité Tutorial


Dr. Luis David Martínez Campos
Director


Dra. Martha Gaona Cante
miembro del comité


Mtra. María Luisa Mireya Lagunas
Moreno
miembro del comité


Dra. Norma Angélica Callejas
Arreguín
miembro del comité


Dr. Esaú Falcón Santos
miembro del comité



"Amor, Orden y Progreso"



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42084
Teléfono: 52 771 71 7 20 00 Ext.41038
jaaderecho_icschu@uaeh.edu.mx
mdpycp@uaeh.edu.mx

uaeh.edu.mx

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS:	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN.....	10
ANTECEDENTES.....	12
JUSTIFICACIÓN.....	17
OBJETIVO GENERAL	18
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.	19
HIPÓTESIS	19
MÉTODO.....	20
MARCO TEÓRICO.	21
ESTADO DEL ARTE	22
CAPITULADO.....	24
CAPITULO I. DELITO DE VIOLACIÓN:.....	24
1.1. Génesis del Delito de violación.	24
1.2. El delito de violación en el Código Penal Federal y Código penal Estatal. .	32
1.3. Análisis de la inconstitucionalidad del delito de violación en el Código Penal de Hidalgo respecto de otros códigos Penales de diversas entidades federativas en México.	39
1.4. Derecho penal comparado; delito de violación en otros países del mundo.	47
CAPÍTULO II. INDICIO, EVIDENCIA, DATO DE PRUEBA, EVOLUCION DEL MATERIAL PROBATORIO:.....	69
2.1 Que es el indicio, la evidencia y la prueba.	69
2.2 ¿Qué es el Dato de prueba, medio de prueba y prueba?.....	80

2.3 ¿Qué es el Material Probatorio?	86
CAPÍTULO III. MATERIAL PROBATORIO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	87
3.1 La víctima del delito de violación.	87
3.2 Indicios y evidencias propios del delito de violación.....	88
CAPITULO IV. EL DICTAMEN PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	93
4.1 Importancia de los Dictámenes Periciales en el Delito de Violación.....	93
PROPUESTA DE SOLUCIÓN:	98
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFÍA.....	101

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

C

CEDH Comisión Estatal de Derechos Humanos

CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CNDH Comisión Nacional de Derechos Humanos

CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

D

DD. HH Derechos Humanos

S

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

SESNSP Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

RESUMEN

El delito de violación tiene orígenes en las bases de la misma civilización humana, en los confines históricos de la existencia del hombre, encontraremos que el delito de violación el cual, es de acción material y éste consiste en la realización de una conducta sexual no consentida mediante el uso de violencia física, psicológica o moral, se materializa con o sin resistencia del sujeto pasivo, es decir, este último puede ser por el uso de fuerza desproporcionada, por la participación tumultuaria o simplemente cuando la víctima no puede resistir por encontrarse en estado de indefensión o incapacidad; en cualquier caso se considera que este delito es uno de los más graves y de mayor impacto social que se puede presentar en una sociedad, ya sea que hablemos de un domicilio, una colonia, una alcaldía, una delegación, un municipio, un estado o el país, si las condiciones de una violación son muy violentas o escandalosas, este delito puede generar alta expectativa social.

Por lo general se considera como violación cualquier penetración vía vaginal anal y/o bucal con cualquier parte del cuerpo o con un objeto o la penetración de la boca con el órgano sexual de otra persona cuando la persona que la sufre no lo consiente o no puede consentirlo (lo que se denomina contacto sexual no consensual). Una persona que está incapacitada no puede dar su consentimiento (porque está intoxicada o tiene limitaciones mentales o físicas). En personas que no llegan a la edad del consentimiento, la penetración de la vagina, el ano o la boca, ya sea deseada o no, se considera estupro.

Por lo general, la violación es una expresión de agresividad, ira o necesidad de poder y control más que de motivación sexual. Muchas personas que son violadas también son agredidas y/o lesionadas físicamente.

La parte más importante de la investigación y persecución del delito de violación es sin duda la obtención de material probatorio, no se puede garantizar la importante tarea de castigar al responsable y evitar que el inocente sea sancionado injustamente; y para garantizar que este poder de justicia se aplica de forma correcta se debe garantizar que el inculpado está enfrentando la justicia

por que existe un conjunto de evidencias que conforman el material probatorio que sostiene dicha acusación y garantiza que desde la solicitud de orden de aprehensión y hasta la sentencia los hechos o la mecánica de hechos estará debidamente acreditada por estas pruebas.

Palabras clave: violación, abuso sexual, pruebas, evidencias, indicios, criminalística, victimología, sujeto activo, sujeto pasivo.

ABSTRACT

The crime of rape has its origins in the foundations of human civilization itself, in the historical confines of human existence. We find the crime of rape, which is a material act and consists of non-consensual sexual conduct through the use of physical, psychological, or moral violence. It can be committed with or without resistance from the passive subject. That is, the latter can be due to the use of disproportionate force, tumultuous participation, or simply when the victim cannot resist due to being defenseless or incapacitated. In any case, this crime is considered one of the most serious and has the greatest social impact that can occur in a society, whether we are talking about a home, a neighborhood, a mayor's office, a delegation, a municipality, a state, or the country. If the conditions of a rape are very violent or scandalous, this crime can generate high social expectations.

Generally, any penetration of the vagina or anus with any part of the body or an object, or penetration of the mouth with another person's sexual organ, is considered rape when the victim does not or cannot consent (called non-consensual sexual contact). A person who is incapacitated cannot give consent (because they are intoxicated or have mental or physical limitations). In persons under the age of consent, penetration of the vagina, anus, or mouth, whether wanted or unintentional, is considered statutory rape.

Rape is generally an expression of aggression, anger, or a need for power and control rather than sexual motivation. Many people who are raped are also physically assaulted and/or injured.

The most important part of investigating and prosecuting the crime of rape is undoubtedly obtaining evidence. The important task of punishing the perpetrator and preventing the innocent from being unjustly punished cannot be guaranteed. And to ensure that this power of justice is applied correctly, it must be guaranteed that the accused is facing justice. There is a body of evidence that

constitutes the probative material supporting the accusation. This guarantees that, from the request for an arrest warrant to the first-instance sentencing, the facts or the mechanics of the events will be duly substantiated by this evidence.

Keywords: rape, sexual abuse, evidence, clues, forensics, victimology, active subject, passive subject.

INTRODUCCIÓN

Como se verá a lo largo del presente trabajo la violación es un acto delictivo altamente lesivo a las víctimas de este delito, es una de las peores “vivencias” que puede sufrir una persona en toda su vida y que, obliga al sujeto pasivo a experimentar muchos cambios en su vida, y que impactan de manera trascendente en su salud física, emocional, vida social y dignidad.

Al consolidarse como una de las experiencias más traumáticas que puede experimentar un individuo, impone a la víctima transformaciones drásticas que menoscaban significativamente su integridad física, estabilidad emocional, entorno social y dignidad humana. Este ilícito vulnera de forma directa la sexualidad, una de las dimensiones más íntimas del ser humano, con total independencia del nivel de coacción ejercido.

Quienes sufren este delito suelen experimentar afecciones psicológicas complejas y dolorosas, tales como terror, indefensión, ansiedad, culpa, estigma, depresión, desconfianza y trastorno de estrés postraumático (TEPT). A este cuadro clínico se añade, en reiteradas ocasiones, la revictimización institucional provocada por los organismos responsables de la procuración e impartición de justicia.

A través del derecho comparado, la presente investigación evidenciará cómo este flagelo afecta de manera global a un sector considerable de la población, predominantemente femenino. Asimismo, se identificarán las naciones con los índices de criminalidad más elevados en este rubro, examinando las problemáticas persistentes y los avances normativos registrados a nivel internacional.

Finalmente, se analizarán de forma concreta los elementos probatorios fundamentales desde la etapa de investigación inicial hasta la conclusión del

proceso penal, delimitando los conceptos dogmáticos esenciales para la correcta indagación y persecución del delito de violación.

ANTECEDENTES.

Las agresiones sexuales poseen una antigüedad equivalente a la de la propia organización social, originadas desde el momento en que se instrumentalizó la fuerza física para la satisfacción de necesidades de índole sexual. Históricamente, la persecución de estas conductas dependía de la reclamación penal del "propietario" de la víctima. Un claro ejemplo de ello se encuentra en el derecho romano, donde los textos jurídicos destinados a sancionar este comportamiento eran notablemente escasos o inexistentes.

Para realizar un análisis integral y eficaz de la evolución histórica y jurídica de este fenómeno, no es posible limitarse a una perspectiva estrictamente normativa. Resulta indispensable evaluar los factores sociológicos que han condicionado la investigación, el procesamiento, la sanción y la penología de este delito, oscilando entre la búsqueda de la prevención general negativa como advertencia social y el castigo punitivo al infractor.

El devenir histórico de la violación se define como la crónica de una violencia indeterminada y ligada a las variaciones de la sensibilidad colectiva. Dependiendo de la época, esta conducta ha oscilado entre la tolerancia velada y el rechazo social.

Factores de carácter ideológico, consuetudinario, familiar o religioso han inhibido tradicionalmente la denuncia por parte del sujeto pasivo. Por ello, se cataloga como un delito con alta cifra negra, caracterizado por concepciones históricas ligadas a la apropiación de la víctima. Este fenómeno es visible en comunidades con arraigo tradicionalista o conservador (como ciertos núcleos indígenas, menonitas o judíos ortodoxos), donde imperan nociones de pertenencia que asimilan a la persona con un bien patrimonial bajo la tutela masculina. En consecuencia, las instituciones y los conceptos jurídicos operan como reflejos de su tiempo, evidenciando que el juicio sobre la violencia sexual es un indicador directo de las transformaciones de un entorno social.

Las peculiaridades del tipo penal suelen provocar el aislamiento de la víctima debido a sentimientos de humillación y pérdida de reconocimiento social, sumado al reproche colectivo que históricamente ha rodeado al acto sexual impuesto. Este panorama dificulta la identificación de la violencia en contextos como la Francia del Antiguo Régimen, donde el análisis rudimentario de la época omitía el estudio del consentimiento y donde los déficits de la ciencia médica impedían una adecuada valoración de la evidencia física y corporal. Por lo tanto, la concepción punitiva de la época era congruente con un entorno social que normalizaba la violencia cotidiana.

La evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia sexual refleja las transformaciones de los mecanismos institucionales contra la criminalidad ordinaria. Respecto a las dinámicas procesales antiguas, el historiador Georges Vigarello (1999) destaca que las memorias y archivos judiciales evidencian una tendencia de los individuos hacia la autotutela o venganza privada, motivada por la percepción de un aparato estatal distante e ineficaz. La desconfianza de los sectores menos favorecidos hacia la equidad de las fórmulas procesales demostraba que la ley no siempre equivalía a la justicia, sin que esto implicara un estado de barbarie absoluta que impidiera la cohesión social (Vigarello, 1999).

Con el tiempo, el delito comenzó a tipificarse como una transgresión social grave, lo que derivó en investigaciones más rigurosas y sanciones severas. Las exigencias probatorias evolucionaron más allá de las meras imputaciones testificales o los juicios teocéntricos. Un hito procesal relevante ocurrió en la Francia del siglo XIV con el caso de Marguerite de Carrouges, quien acusó de violación a Jacques Le Gris, escudero de su cónyuge. Ante la imposibilidad judicial de emitir un fallo fundado, las autoridades ordenaron un duelo a muerte entre el esposo de la demandante y el acusado. Este mecanismo de "Juicio de Dios" dictaminaba la resolución del caso: la victoria del cónyuge ratificaba la culpabilidad de Le Gris, mientras que su derrota conllevaba la ejecución de Marguerite en la hoguera por falso testimonio según la fuente secundaria de

análisis histórico The Last Duel: A True Story of Trial by Combat in Medieval France por Eric Jager (JAGER, 2004).

Ahora bien, ya en la Evolución de la violación como delito en el Contexto Mexicano, el tratamiento jurídico de este delito experimentó transformaciones significativas a lo largo de las siguientes etapas:

- **Época Precolombina:** Bajo el dominio del Imperio Azteca, la estructura social poseía un carácter marcadamente patriarcal, lo que concentraba la autoridad en figuras masculinas y complejizaba la delimitación autónoma de la violación. Las referencias históricas sobre este ilícito son sumamente escasas; los registros fragmentarios sugieren que, ante una agresión sexual, el padre o esposo de la afectada comparecía ante las autoridades para exigir una sanción, una compensación pecuniaria o la imposición del matrimonio forzado entre el agresor y la víctima, aunque estos supuestos constituyen hipótesis históricas.

- **Periodo de Conquista y Colonización:** Como señala la historiadora Araceli Barbosa (1996), en el imaginario occidental, el territorio americano fue conceptualizado bajo una alegoría de sumisión que despertó intereses de dominación física y sexual entre las tripulaciones europeas tras prolongados periodos de aislamiento. Durante la Conquista, la violencia sexual se instrumentalizó como un mecanismo de opresión y control bélico. Asimismo, crónicas de la época, como las de Américo Vespucio, señalan que las dinámicas de hospitalidad nativa, que incluían el ofrecimiento de mujeres a los visitantes, fueron descontextualizadas y aprovechadas por los colonizadores bajo una lógica de subordinación (Barboza, 1996).

- **La Nueva España:** Durante el Virreinato, la violencia sexual constituía un fenómeno recurrente, estructurado por los sistemas de castas, el género y la opresión colonial, afectando de manera

desproporcionada a mujeres indígenas y afrodescendientes. Este delito operaba como un dispositivo de control social tanto en el espacio doméstico como en los entornos productivos (haciendas y centros de trabajo forzado), manifestándose a través de abusos de poder de autoridades y patrones dentro de un esquema de segregación étnica.

- **México Independiente y el Siglo XIX:** Tras la emancipación, la violencia sexual continuó manifestándose mediante abusos cometidos por facciones militares como represalia contra familias realistas o comunidades indígenas aliadas al orden colonial. Durante el Imperio Mexicano, el delito se configuró formalmente como la cópula impuesta por medio de violencia física o moral, previendo penas de hasta diez años de prisión si la víctima era menor de 14 años, con agravantes por consanguinidad. La justicia de la época supeditaba la tipificación y sanción del acto a criterios basados en la edad y el "honor" de la víctima, distinguiéndolo de figuras como el atentado al pudor (actos lascivos sin coito) y el estupro (acceso carnal con mujer "honesta" mediante engaño).

- **El Marco Jurídico Decimonónico:** En la América colonial no se instauró un código punitivo unificado por parte de los conquistadores, sino que se aplicó el derecho castellano, el cual posteriormente derivó en el derecho indiano. Este modelo dotaba a los juzgadores de un amplio arbitrio judicial para tasar las penas según las condiciones de los sujetos procesales. Posteriormente, durante el régimen porfirista, la conducta se reguló mediante el Código Penal de 1871 y sus reformas, clasificándose como un delito contra la moral y la libertad sexual. No obstante, las deficiencias técnicas en la acreditación de la cópula material solían reconfigurar la acusación hacia la categoría menor de atentado al pudor.

- **Periodo Revolucionario y Época Posmoderna:** Durante la Revolución Mexicana, las agresiones sexuales perpetradas por fuerzas federales e insurgentes afectaron gravemente a la población civil, en un

contexto bélico carente de un marco legal específico para su persecución. Si bien los liderazgos militares poseían facultades discrecionales para sancionar estos actos, su ejecución era poco frecuente. Existía, sin embargo, un código de respeto hacia las "soldaderas", permitiéndoles elegir una nueva pareja únicamente tras el deceso de su acompañante; la transgresión de esta norma por parte de otros soldados era punible con la pena de muerte por fusilamiento.

Finalmente, en la etapa posmoderna, el delito de violación quedó codificado de manera uniforme en los Códigos Penales del Fuero Común y Federal para toda la República, manteniendo dicha estructura regulatoria hasta las reformas estatales armonizadas a partir del año 2002.

JUSTIFICACIÓN.

El fenómeno delictivo, particularmente aquel que atenta contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, constituye una de las manifestaciones más severas de violencia y vulneración hacia la dignidad humana. La violencia sexual representa la imposición de un deseo unidireccional por encima de la autonomía de la víctima, configurando una coacción que transgrede su esfera corporal y emocional. Si bien este flagelo afecta de manera desproporcionada a la población femenina a nivel global y en diversos entornos como el familiar, laboral y social, no es privativo de un solo género; los hombres, los menores de edad y las personas con discapacidades físicas o neurológicas también figuran como sujetos pasivos de estas conductas. Históricamente, el contexto sociocultural mexicano normalizó e invisibilizó estas agresiones mediante discursos justificantes que revictimizaban a los afectados a través de prejuicios basados en su conducta o vestimenta, integrándolos de forma sistemática en la idiosincrasia social.

La violación, por tanto, se erige como una de las múltiples expresiones de violencia sistemática amparadas por una cultura de permisividad social. No obstante, el paradigma contemporáneo ha experimentado una transición significativa. Impulsadas por la prevalencia estadística de este delito en su contra, las mujeres han articulado mecanismos de resistencia y exigencia de justicia. Movimientos sociales de impacto global, tales como "Me Too", propiciaron la visibilización de conductas delictivas que tradicionalmente se mantenían en la clandestinidad, desarticulando el factor de impunidad que otorgaba el ocultamiento de los hechos. Esta transformación colectiva ha modificado las demandas hacia el aparato estatal, volviendo perentoria la debida investigación y persecución penal de los responsables.

Ante la evolución de las demandas sociales e institucionales frente al delito de violación, resulta jurídicamente indispensable el perfeccionamiento de los estudios criminalísticos, criminológicos y victimológicos. La profesionalización,

tecnificación y rigor científico en la recopilación de indicios son imperativos para consolidar un acervo probatorio robusto. Dicha suficiencia material es la que garantiza la efectividad de los operadores jurídicos jueces, fiscales, defensores y asesores víctimas dentro del proceso penal acusatorio. En la praxis jurídica, el éxito de una teoría del caso depende de una infraestructura probatoria eficaz que resista la contradicción en el debate oral y prevenga revocaciones en etapas de impugnación.

En los delitos de naturaleza sexual, este entramado probatorio abarca elementos biológicos (perfiles genéticos, semen, sangre y otros fluidos corporales), constataciones médicas de lesiones, elementos documentales o digitales (mensajes de texto, correos electrónicos) y el testimonio de la víctima, el cual debe ser valorado estrictamente bajo una perspectiva de género. Asimismo, las ciencias forenses aportan certeza técnica mediante el análisis de ADN y la prueba de fosfatasa ácida para la identificación de fluidos, mientras que las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas resultan determinantes para acreditar la existencia de un trauma derivado del hecho punible.

OBJETIVO GENERAL

Analizar si el procesamiento técnico y metodológico de los indicios y evidencias, recabados durante la etapa de investigación inicial, permite la consolidación de un material probatorio idóneo para garantizar la eficacia y el debido resultado dentro de un proceso penal por el delito de violación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Examinar el delito de violación desde su origen dogmático, su evolución histórica y su configuración en el escenario social contemporáneo.

Identificar los diversos indicios y evidencias materiales de relevancia criminalística que guardan relación directa con la comisión del delito de violación para analizar su importancia y debilidades en la investigación.

Categorizar los dictámenes periciales y metaperitajes con mayor relevancia e incidencia dentro del proceso penal por violación, a fin de analizar la trascendencia de la prueba científica en la investigación del delito de violación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Demostrar la trascendencia jurídica y científica de un correcto, eficaz y eficiente procesamiento de la evidencia material durante la investigación del delito de violación, como presupuesto indispensable para el esclarecimiento de los hechos

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.

¿De qué manera el debido procesamiento de los indicios materiales en la etapa de investigación del delito de violación resulta fundamental para la construcción de un acervo probatorio fiable que sustente una sentencia —condenatoria o absolutoria— apegada a derecho?

HIPÓTESIS

El procesamiento profesional, eficaz y oportuno de las evidencias directamente relacionadas con el delito de violación; realizado con estricto apego

a los protocolos de cadena de custodia y actuación forense, permite consolidar elementos de convicción de alta fidelidad. Este material probatorio resulta determinante para que el órgano jurisdiccional constate la veracidad o falsedad de las teorías del caso de las partes, garantizando así la emisión de una sentencia justa y fundada en la verdad histórica.

MÉTODO.

Para el desarrollo de la presente investigación, se emplean los siguientes métodos científicos y jurídicos:

Método inductivo: Permite el análisis de fenómenos y casos fácticos particulares para inferir conclusiones generales, premisas teóricas y criterios normativos aplicables de forma amplia.

Método comparativo: Consiste en el examen sistemático de dos o más instituciones, conceptos u objetos de estudio con el fin de determinar sus analogías, divergencias y puntos de convergencia.

Método exegético: Enfocado en la interpretación literal y gramatical de la norma jurídica positiva, delimitando el alcance del tipo penal de violación, sus elementos normativos, la descripción de la conducta antijurídica y las consecuencias jurídicas relativas a la punibilidad y la pena.

Método dogmático: Centrado en el estudio de las construcciones teóricas, principios doctrinales y la estructura sustantiva del derecho, con el propósito de analizar los elementos filosóficos y conceptuales que configuran el delito de violación con independencia de su codificación legal.

Método de derecho comparado: Utilizado para confrontar la estructura jurídica mexicana con ordenamientos de otras jurisdicciones, permitiendo

identificar similitudes, diferencias y áreas de oportunidad para el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas nacionales.

MARCO TEÓRICO.

Para determinar el marco teórico del tema adoptado en la presente tesis integra aspectos del derecho penal, que tipifica el acto como una agresión contra la libertad sexual; la perspectiva de género y el feminismo, que lo explican como una manifestación del patriarcado y la desigualdad de poder; y el análisis de factores socioculturales y psicológicos, como el consumo de alcohol, que influyen en el contexto de las agresiones sexuales.

Desde la perspectiva del Derecho Penal:

- **Protección de la libertad sexual:** El delito de violación se enfoca en proteger la libertad sexual de una persona, considerando que es un bien jurídico fundamental.
- **Elementos del tipo penal:** El marco teórico analiza los elementos que configuran el delito, como la violencia o intimidación utilizadas para atentar contra la libertad sexual de otra persona.

Desde la Perspectiva de Género:

- **Patriarcado y desigualdad:** Se entiende la violencia sexual como una expresión del patriarcado, un sistema social donde persiste y se mantiene la subordinación de las mujeres por el dominio de los hombres.
- **Roles de género:** El patriarcado asigna diferentes roles y atributos a hombres y mujeres, generando desigualdad, discriminación e injusticia contra las mujeres.

Factores Socioculturales y Psicológicos:

- **Factores desencadenantes:** Se investigan factores que pueden incidir en la comisión del delito, como el consumo de alcohol, que puede desinhibir la agresividad y producir sesgos interpretativos en los hombres.

-
- **Contexto de la agresión:** Se consideran otras circunstancias, como la presencia de actitudes sexistas o experiencias infantiles negativas del agresor, que actúan como desencadenantes de la agresión sexual.

Marco Conceptual Multidisciplinar:

- **Análisis histórico:** Se estudia la evolución de la legislación y la conceptualización del delito de violación a lo largo del tiempo para comprender su contexto.
- **Corrientes filosóficas y doctrinales:** Se integran diferentes corrientes de pensamiento para ampliar el análisis y enriquecer la comprensión del fenómeno.

ESTADO DEL ARTE

El estado del arte que presenta esta tesis señala la investigación documental que permite establecer el estudio del conocimiento acumulado (escrito en textos) del tema de evidencias en el delito de violación. Sus orígenes se remontan a los años ochenta, época en la que se utilizaba como herramienta para compilar y sistematizar información especialmente el área de ciencias sociales, sin embargo, en la medida en que estos estudios se realizaron con el fin de hacer balances sobre las tendencias de investigación y como punto de partida para la toma de decisiones, el estado del arte se posicionó como una modalidad de investigación de la investigación (Molina Montoya, 2025).

En la presente tesis; el estado del arte es un resumen y una evaluación crítica del conocimiento actual existente sobre el tema del manejo adecuado de los indicios o evidencias en el delito de violación; la cual incluyó una revisión exhaustiva de la literatura relevante, identificando autores clave, metodologías, tendencias, vacíos de conocimiento y la evolución del campo de estudio para justificar y delimitar la propia investigación realizada en este trabajo, además que varios de estos autores fueron citados en esta tesis, se revisaron libros, tesis,

páginas de internet que pertenecen a algunas ONG y dependencias de gobierno que están relacionadas con el delito de violación, entre otras fuentes confiables de información sobre el tema no solo en el ámbito penal sino también criminalístico.

CAPITULADO

CAPITULO I. DELITO DE VIOLACIÓN:

1.1. Génesis del Delito de violación.

El delito de violación presenta una dualidad analítica compleja que abarca tanto dimensiones sociales como estrictamente legales. Mientras que la perspectiva social confluye en un amplio debate conceptual y de opinión pública, la dimensión dogmática y criminológica se enfrenta a una realidad de profunda ineficacia institucional, tanto en la procuración como en la administración de justicia. Al respecto, la organización civil Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI) determinó, mediante el análisis de la incidencia delictiva de la última década, que en México se registraron oficialmente 328,931 víctimas de delitos de índole sexual, tales como abuso sexual, violación en sus diversas modalidades (equiparada e impropia), estupro, incesto y pederastia. No obstante, la respuesta del aparato punitivo del Estado resulta marginal: de la cifra total de víctimas, únicamente 28,000 alcanzaron una sentencia condenatoria. Lo anterior implica que solo el 8.6% de los casos obtiene una resolución judicial efectiva, postergando un índice de impunidad del 91.4% en la materia. Este diagnóstico fue estructurado por dicha organización tras procesar la información derivada de 1,488 solicitudes de acceso a la información dirigidas a las fiscalías generales de las treinta y dos entidades federativas. Pero las autoridades solo han iniciado 239 mil 251 carpetas de investigación (DURÁN, Valeria, Ami Sosa, 2023).

En los procesos de investigación fueron detenidos más de 98 mil sospechosos, pero solamente se logró dictar sentencia condenatoria en 28 mil 455 casos, mientras que se registraron tres mil 586 absoluciones. Las víctimas de este delito quedan experimentando sentimientos que en muchos casos tienen como consecuencia estrés postraumático y en muchos casos revictimización institucional.

La violación es pues, un ataque en sentido directo y altamente lesivo al sentimiento de seguridad del sujeto pasivo de este delito, es una de las peores 'experiencias personales' que puede sufrir una persona en toda su vida y que, obliga al sujeto pasivo a experimentar muchos cambios en su vida.

Pero el delito de violación no solo está dejando de ser un crimen socialmente entendido y en algunos casos justificado, en parte porque la sociedad mexicana ha entendido que las autoridades, indolentes y desinteresadas han creado un proceso ministerial tan burocratizado que parece más bien imposible lograr una condena por este delito, sin contar con la revictimización y los malos tratos de estos funcionarios públicos estatales y federales según el caso. Así se ha formado una gran red de impunidad en torno a este delito.

Mexicanos contra la corrupción y la impunidad documentó la impunidad en el delito de violación; utilizando trabajo de campos envió mil 488 solicitudes de Acceso a la Información a cada Fiscalía del País, solicitando las cifras oficiales de los delitos de carácter sexual, como abuso sexual, violación, violación equiparada, violación impropia, estupro, incesto y pederastia y encontró que en los últimos diez años, en México se han registrado oficialmente **328 mil 931** víctimas de delitos sexuales, pero las autoridades solo han iniciado **239 mil 251** carpetas de investigación. En los procesos de investigación fueron detenidos más de 98 mil sospechosos, pero solamente se logró dictar sentencia condenatoria en **28 mil 455** casos, mientras que se registraron tres mil 586 absoluciones. Se ha establecido que en México que existe una Cadena de impunidad nacional con cifras de enero de 2012 a dic de 2022 (DURÁN, Valeria, Ami Sosa, 2023).

Con las cifras anteriores podemos inferir que falta mucha atención para perseguir e investigar este delito incluso podemos decir sin duda alguna que este delito ha empezado a ser más sobreestimado por las autoridades.

La violación consiste en realizar cópula con una persona por medio de la violencia en cualquiera de sus modalidades, para lograr el asentimiento de quien reciente la acción.

Regularmente se clasifica este delito en dos modalidades:

a) Violación simple, entendiéndose como la cópula sin consentimiento de la víctima mediante la utilización de la violencia y;

b) Violación equiparada, entendiéndose como la cópula -normal o instrumental- utilizándose algún instrumento para la comisión del evento delictivo o en su caso en persona que no comprende el hecho o no lo puede resistir (ejemplo: por su edad).

Para Womens Law (organización), la violación es una forma de violencia sexual que puede acontecer incluso en momentos el pasivo del delito esté en estado de ebriedad, bajo el uso de estupefacientes, dormido, o impedida por alguna situación en la que no puede controlar dicha intrusión a su cuerpo.

Generalmente, la violación se refiere a la relación sexual forzada, en la que no es necesario que la violencia sea física, ya que se puede someter al pasivo del delito psicológicamente, ya sea a través de presión, por medio de amenazas u otras razones en que las víctimas consideren que la única manera es tener la relación sexual no deseada (WomensLaw, 2024).

La mayoría de las definiciones normativas del tipo penal de violación incluyen la penetración vaginal, anal u oral hecha por una parte del cuerpo o un objeto. En cada entidad federativa del país, la violación marital también es un delito. Eso quiere decir que es ilegal que su esposo/a le obligue a tener sexo sin su consentimiento.

Las definiciones legales de delitos relacionados a la violación son precisas y varían de estado en estado.

En México, durante los meses de enero de 2015 a marzo de 2022 se registraron más de 115,000 violaciones. Ahora bien, si se comparan los resultados del año 2015 con los de 2021, hay un numeroso incremento de más del 67%. Siendo importante precisar que las cifras enmarcan los injustos cometidos en contra de ambos sexos, sin distinción alguna (Aeelen Miranda Ana Laura Urban, 2024).

Grafica 1. Comparativo entre acumulados en los primeros tres meses (2015 - 2022)

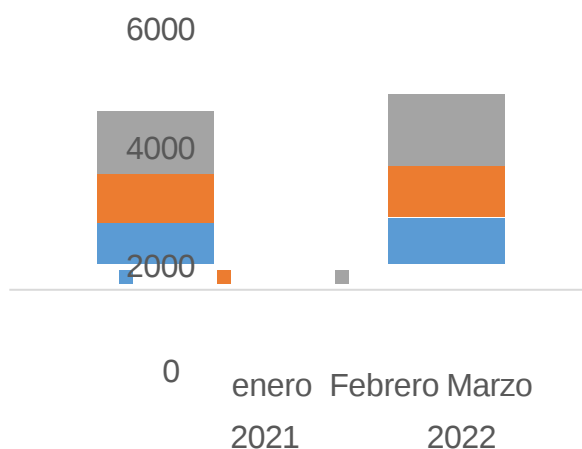


Ilustración: Fuente Red por los Derechos de la Infancia en México REDIM

Para el desarrollo de este capítulo, se toma como referente la obra *Algunas reflexiones sobre invasiones al cuerpo: el delito de violación en México*, de las autoras Aeelen Miranda y Ana Laura Urban, editada y publicada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho documento goza de un amplio reconocimiento e idoneidad institucional en el ámbito legislativo. La relevancia de

incorporar esta obra radica en que ofrece una clasificación del tipo penal desde una perspectiva social y funcional. Este enfoque resulta indispensable para trascender el análisis estrictamente dogmático, permitiendo contextualizar el fenómeno delictivo de una manera integral y accesible, sin demérito de su rigor conceptual, para un espectro más amplio de lectores. (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública).

De acuerdo con el estudio *Algunas reflexiones sobre invasiones al cuerpo: el delito de violación en México*, de las autoras Aeelen Miranda y Ana Laura Urban, se establece una clasificación para el tipo penal de violación. En dicha obra se advierte que la modalidad de violación equiparada acumuló un total de 24,202 casos durante el periodo bidecenal 2021-2022. Al respecto, en la gráfica 1 se observa que el año 2022 registró un incremento del 10.7% en comparación con los meses análogos del ejercicio anterior.

En el análisis por entidad federativa, el Estado de México concentró la mayor incidencia con 819 registros, mientras que Yucatán reportó la menor afectación con únicamente tres casos. La agresión sexual, en cualquiera de sus modalidades, constituye un fenómeno delictivo de profunda gravedad social, el cual suele presentarse en concurso o vinculación con otras conductas punibles, tales como la prostitución forzada, la esclavitud, el embarazo o la esterilización forzados, o cualquier otra manifestación de violencia sexual de gravedad equiparable. Asimismo, este flagelo denota un carácter transversal, en virtud de que no discrimina por razones de edad, sexo, estatus socioeconómico, orientación sexual, adscripción religiosa o profesión.

De acuerdo Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2019), por cada nueve delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay uno cometido contra hombres ((INEGI)., 2020). Es importante

mentonar que se utilizó la referencia de la ENVIPE 2019 porque esta fue la utilizada por las autoras, pero actualmente está vigente la ENVIPE 2024.

La doctrina jurisprudencial y algunas obras académicas mencionan una gama de conductas delictivas de violencia sexual (Nations, 2000). En vía de ejemplo, la trata de personas con fines de explotación sexual, la mutilación de órganos sexuales tal y como se expresó por el órgano prosecutor en el procedimiento penal internacional seguido a Théoneste Bagosora (ONU, 2025), la explotación sexual (como la obtención de servicios sexuales a cambio de comida o protección), abortos forzados, anticoncepción forzada, agresión sexual¹ y matrimonio forzado (Megan Bastick, Karin Grimm and Rahel Kunz, in consultation with Anja Ebnöther, 20087).

Siguiendo la clasificación de esta obra en ella se afirma que, la violación se puede presentar en 14 modalidades distintas, según las autoras, puede ser ejercida incluso por la pareja sentimental; por ataque a personas con alteraciones de consciencia; por ataque a Niñas, Niños y Adolescentes (pederastia); por estupro; por ataque incestuoso; por ataque a personas con discapacidad; por ataque a ancianos; por ataque instrumental; por ataque como delito de odio; por hostigamiento sexual; por violación por personas desconocidas; por violación tumultuaria; por violación durante eventos de relevancia; por explotación sexual (Mimenza, 2025).

En sintonía con números de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México tiene el lugar número 1 en abuso sexual de infantes con más de cinco millones de casos al año (Senado de la Republica, 2026). De esos delitos, el 90% es cometido contra niñas y se comete en el interior

de sus domicilios y en el entorno de familia, lugares donde las niñas deberían de sentirse más seguras. (Barragan, 2021).

Atendiendo a esa problemática, algunos estados de la república como la Ciudad de México cambiaron la norma jurídica en el año 2022 y declarar imprescriptibles delitos sexuales cometidos en contra de la infancia, lo que incluso el Alto Tribunal del País ha declarado como legal. En ese sentido, en esta labor del congreso mencionan que existen las Consecuencias psicosociales, ante cualquiera que sea el tipo de ataque sexual; el cual, sin duda se causa afectación física, en salud y psicológica. Muchas de las consecuencias tienen el delito de violación, son las ya mencionadas, y las cuales acontecen de manera frecuente en México, como puede observarse:

Entidades con mayores tasas de incidencia

	Total	Tasa*
Chihuahua	7,728	201.4
Baja California	7,037	190.7
Baja California Sur	1,444	175.9
Quintana Roo	3,063	173.9
Morelos	3,107	150.5



Tasa por entidad 201.4

Fuente: (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública).

De acuerdo con los registros del Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), durante el periodo 2010-2015 las instituciones de atención y procuración de justicia del país asistieron a un total de 249,589 personas víctimas de violencia sexual (cifra que excluye los datos de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa). De este universo, 138,479 víctimas fueron registradas en instancias de procuración de justicia: 136,566 por fiscalías y procuradurías locales, y 1,913 por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). Las 111,110 personas restantes acudieron a instancias asistenciales y de derechos humanos, tales como las Secretarías de Salud, del Trabajo y de Educación, mecanismos para el adelanto de las mujeres, el Sistema DIF, delegaciones de la CEAV y Comisiones de Derechos Humanos.

A pesar de que diversas autoridades de procuración de justicia locales omitieron remitir información a la CEAV, el volumen de víctimas formalizadas en averiguaciones previas o carpetas de investigación supera al de aquellas que acudieron a servicios asistenciales. Este fenómeno representa una inconsistencia frente a la tendencia criminológica general, la cual demuestra que la cifra negra en delitos sexuales es sumamente alta y que las víctimas suelen recurrir con mayor frecuencia a los servicios de apoyo antes que formalizar una denuncia penal.

Esta diferencia se presenta por la baja cantidad de víctimas reportadas por los servicios de atención a la violencia sexual en las entidades federativas, dado que varias de las dependencias no enviaron la información solicitada. Tomando como referencia la estadística delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que incluye la información que enviaron los organismos de procuración de justicia a la CEAV, excepto por el último año solicitado (2015), se intentó hacer el ejercicio de calcular la proporción que

representan los presuntos delitos sexuales respecto de la estadística delictiva (Comisión Nacional de Atención a Víctimas, 2025).

De este ejercicio surgen los siguientes resultados:

1. Los estados de Chiapas, Nuevo León, Chihuahua, Veracruz y Baja California la proporción de personas que figuran como víctimas en las averiguaciones previas o carpetas de investigación por delitos de violencia sexual respecto al total de averiguaciones previas registradas es superior a 3.3%, aunque en ninguno supera 5.8%. En contraste, en Colima, Morelos y Yucatán esta proporción es menor a 0.3%.

2. Asimismo, es de destacar que, en Sinaloa, Tamaulipas, Michoacán, Tlaxcala y Puebla, el porcentaje de personas que figuran como víctimas de delitos sexuales representa entre 0.3% y 1.9% del total de delitos registrados en averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Estos textos antes analizados nos permiten darnos una idea de cuál es la situación social del delito de violación, son también, los indicadores de la situación social de este delito y de cómo se persigue y cuáles son los resultados en la investigación y persecución de este delito, así como de su judicialización.

1.2. *El delito de violación en el Código Penal Federal y Código penal Estatal.*

A pesar de los esfuerzos gubernamentales, subsiste un amplio desconocimiento técnico por parte de los operadores del Sistema de Justicia Penal tanto en la fase de procuración de justicia (ministerios públicos y fiscales) como en la de administración (jueces y magistrados), respecto a los derechos de las víctimas de delitos sexuales. Esta asimetría cognitiva deriva en violencia institucional, la cual resulta violatoria de los derechos humanos. Dicha

problemática se agudiza al conjugar el citado desconocimiento con la falta de sensibilidad institucional y la precaria asignación de recursos económicos a las instancias encargadas de prevenir, investigar y sancionar estas conductas; un fenómeno análogo al ya demostrado en otras expresiones criminales, como el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

El escenario se complejiza al observar que este fenómeno multifacético enfrenta elevados niveles de impunidad sustancial en los delitos de orden sexual. Lo anterior es resultado de una multicausalidad donde convergen: la cifra negra motivada por la parsimonia institucional; la victimización secundaria que estigmatiza a los sujetos pasivos como catalizadores o culpables del hecho; y el arraigo de estructuras machistas o misóginas. Estas últimas se manifiestan con especial severidad en comunidades indígenas y sectores de alta vulnerabilidad social o zonas urbanas periféricas influenciadas por dinámicas de pandillaje como las expresiones asociadas a las *maras* en el municipio de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas.

En la sociedad mexicana actual, diversos sectores presentan una normalización cultural de conductas lesivas como el lenocinio, el acoso y el hostigamiento sexual, así como la discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad (niñez, personas migrantes, indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad, comunidad LGBTIQ+ y población privada de la libertad). Este tejido social se caracteriza, asimismo, por la desconfianza sistémica de las víctimas hacia los operadores jurídicos, la inacción de las autoridades ante las denuncias de índole sexual y el maltrato institucional. A esto se aúna la limitación técnico-práctica de los operadores del sistema, quienes frecuentemente restringen su actuar a la aplicación de un marco jurídico local carente de enfoques psicosocial, de género, diferencial, especializado y de derechos humanos, resultando en una tutela judicial efectiva que no cubre las expectativas ni las necesidades de las víctimas, atentando directamente contra su dignidad humana.

Como se ha abordado en los apartados precedentes, el delito de violación en México se encuentra tipificado como un hecho que la ley señala como delito tanto en el ordenamiento penal federal como en los códigos punitivos de las entidades federativas. En virtud del pacto federal y la competencia de las legislaturas locales, la configuración de este tipo penal atiende a las particularidades criminógenas de cada región. No obstante, en la generalidad de las descripciones típicas, el núcleo de la conducta se configura por la realización de actos de cópula sin el consentimiento del sujeto pasivo. Aunque los medios comisivos presentan variaciones en su redacción formal de una entidad a otra, guardan equivalencia sustancial al exigir la imposición de la cópula o la penetración corporal.

Asimismo, las legislaciones estatales prevén la figura de la violación equiparada cuando se modifica la mecánica del hecho y establece acciones o conceptos que sirven para agravar o equiparar las acciones tendentes a lograr la violación, por ejemplo la introducción de un objeto extraño, el empleo de violencia física o psicológica, el aprovechamiento de una relación de autoridad administrativa, familiar, laboral o académica, o bien, el uso del engaño; supuestos en los cuales se anula o vicia el consentimiento, o bien, el sujeto pasivo carece de la capacidad legal y cognitiva para otorgarlo.

Deslinde Conceptual: Punibilidad, Punición y Pena

Para el análisis dogmático de la consecuencia jurídica del delito, resulta indispensable distinguir la tríada conceptual propuesta por la doctrina penal:

- **Punibilidad:** Consiste en la conminación legal abstracta establecida por el legislador en el tipo penal. Se integra por la hipótesis normativa y la sanción general, representando la conminación social que

determina el *quantum* de la pena (mínimos y máximos de prisión o sanción pecuniaria) aplicable a quien subsuma su conducta en el tipo penal.

- **Punición:** Consiste en la determinación judicial de la pena aplicable al caso concreto. Es el acto formal mediante el cual el juzgador, una vez acreditada la culpabilidad y la existencia del delito, materializa la conminación legal en la sentencia definitiva, fijando la sanción exacta correspondiente al infractor.

- **Pena o medida de seguridad:** Constituye la ejecución material de la punición impuesta. Representa la privación, restricción o afectación efectiva de la libertad, derechos o bienes de la persona sentenciada por parte de la autoridad ejecutora.

La imposición de estas sanciones presenta variaciones condicionadas por la política criminal de cada entidad federativa. A pesar de la uniformidad sustancial en la protección de la libertad y el desarrollo psicosexual, el legislador local pondera de forma diferenciada las agravantes en función de factores con mayor incidencia delictiva en su jurisdicción, tales como la minoría de edad de la víctima o la relación de confianza con el agresor.

Consecuentemente, la estructura normativa de este delito bajo los parámetros de la teoría del delito se sistematiza de la siguiente manera:

- **Conducta Típica (Acción):** Se configura cuando el sujeto activo, mediante el empleo de violencia física o moral, realiza la cópula con el sujeto pasivo sin su válido consentimiento, concurriendo o no circunstancias agravantes.

- **Bienes Jurídicos Protegidos:** La libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la persona.

Ahora bien, la Modalidades y Elementos del Tipo Penal de Violación requieren un estudio dogmático eficiente, el tipo penal de violación se clasifica en las siguientes modalidades:

1. **Violación Simple:** Configurada cuando la conducta cópula se realiza sin el consentimiento del sujeto pasivo a través de medios comisivos específicos como la violencia física, psicológica, moral o la intimidación.

2. **Violación Equiparada:** Se actualiza cuando el sujeto activo realiza la conducta aprovechándose de la incapacidad del sujeto pasivo para resistir o para comprender el significado del acto sexual, incluyendo menores de edad que no han alcanzado la edad de consentimiento legal, personas en estado de inconsciencia o personas con discapacidad intelectual.

3. **Violación Agravada:** Modalidad que concurre cuando se actualizan circunstancias específicas calificadas por el legislador que incrementan el reproche penal y social de la conducta. Entre las principales destacan:

- Que la víctima sea una niña, niño o adolescente.
- Que el sujeto activo sea una figura de parentesco, tutela o autoridad.
- Que de la conducta resulte un embarazo.
- Que el delito sea cometido por el concurso de dos o más personas.

Elementos Esenciales y Medios Comisivos

- **Ausencia de Consentimiento:** Elemento normativo de carácter fundamental. Su inexistencia, o la presencia de un consentimiento viciado por la fuerza o el engaño, es indispensable para la integración del tipo penal.

- **Violencia:** Medio comisivo que puede manifestarse de forma física, psicológica o moral, empleado para vencer la resistencia del sujeto pasivo.

- **Cópula:** Elemento objetivo del tipo, consistente en la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral.

- **El Engaño y el Vicio de la Voluntad:** Cuando el acto se consuma sin violencia física, pero mediante el uso de maquinaciones o engaños que inducen a un error a la víctima, la doctrina y las legislaciones suelen reconfigurar la conducta hacia tipos penales específicos (como el estupro en legislaciones locales que aún lo contemplan, o el abuso sexual calificado). En estos supuestos, el consentimiento formalmente expresado carece de validez jurídica por encontrarse viciado por el error o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o inmadurez.

- **Circunstancias Atenuantes y Agravantes:** Si bien existen variaciones locales, los códigos penales estatales suelen replicar los modelos del Código Penal Federal, agravando significativamente la punibilidad ante:

- *Relaciones de autoridad o confianza:* Comisión del delito por ascendientes, tutores, hermanos, jefes laborales o custodios.

- *Pluralidad de autores:* Intervención conjunta de dos o más sujetos activos en la comisión del hecho.

- *Minoría de edad del sujeto pasivo:* Elevación del mínimo y máximo de la pena cuando se vulnera el interés superior de la niñez.

También es importante en este capítulo mencionar las Consecuencias Jurídicas y Penalidad o sanciones aplicables al delito de violación, ello es así por que varían de conformidad con la legislación local aplicable y la individualización judicial de la pena, integrando ordinariamente:

1. **Pena Privativa de la Libertad:**

- En el marco del Código Penal Federal, la punibilidad genérica oscila entre los 8 y los 20 años de prisión.
- Ante la concurrencia de agravantes cualificadas (como la minoría de edad o el embarazo resultante), la penalidad puede incrementarse considerablemente, alcanzando toques máximos de hasta 40 años de prisión en diversas legislaciones.

2. **Sanción Pecuniaria (Multa):** Imposición del pago de unidades de medida y actualización como sanción de carácter patrimonial palmaria.

3. **Reparación Integral del Daño:** Obligación de resarcir económicamente al sujeto pasivo por los daños de índole física, psicológica y moral causados por la conducta delictiva.

4. **Sanciones Accesorias (Inhabilitación):** Suspensión o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión, empleo o cargo público en los supuestos donde el agresor hubiere instrumentalizado dicha posición de autoridad para la comisión del ilícito.

La LGAMVLV identifica con características diferentes las figuras del acoso y el hostigamiento sexual. El acoso se da entre personas en las que no existe un poder jerárquico es decir no hay subordinación alguna, en este caso hablamos de un hostigamiento sexual. A pesar de que jurídicamente está debidamente distinguidas o diferenciadas ambas conductas es importante decir que no todos los Códigos Penales tipifican ambas conductas y, en algunos, el contenido de los tipos penales no está homologado a la descripción que hace la LGAMVLV. Según

el texto de la cámara de diputados antes mencionado, esa soberanía ha recomendado que en aquellos Códigos Penales que no han tipificado ambas conductas homologuen su contenido conforme a la LGAMVLV (Aeelen Miranda Ana Laura Urban, 2024).

Todavía existen tres Códigos Penales Tamaulipas, Zacatecas y el Federal que exigen un resultado material consistente en un daño para la configuración del delito de hostigamiento sexual, elemento que debiera resultar irrelevante para atender el asunto esencial de este delito.

Por razones de economía en el texto límite para este trabajo la comparativa de algunos códigos penales estatales o del fuero común con el federal, por lo que a continuación se presenta esta comparativa. Es crucial consultar el Código Penal específico de cada estado, ya que la tipificación, las penas y las circunstancias agravantes y atenuantes pueden variar significativamente entre una entidad federativa y otra, por lo que se abordará específicamente la distinción mas relevante entre los códigos penales de las entidades federativas y el de Hidalgo.

1.3. Análisis de la inconstitucionalidad del delito de violación en el Código Penal de Hidalgo respecto de otros códigos Penales de diversas entidades federativas en México.

Ahora bien, se hace un análisis del por qué se considera que el artículo 179 párrafo tercero del Código sustantivo Penal de Hidalgo resulta inconstitucional en una porción normativa, por vulnerar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión.

De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad en su vertiente de taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley establezca de manera plena y clara los componentes de una hipótesis considerada delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la norma penal y un hecho concreto acaecido y probado en el mundo fáctico.

Ahora bien, a efecto de dar claridad, respecto porque considero que una porción normativa del artículo 179 del Código Penal para el estado de Hidalgo, resulta violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es a razón de que establece lo siguiente:

Art. 179.- "... Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal..." (Hidalgo C. d., Art. 179 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, 1990, última reforma Mayo de 2026).

Lo cual, implica una tipificación confusa que obliga a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, lo anterior, por la ambigüedad y la vaguedad del significado que el juzgador puede asignar a la expresión "**vaginal, anal y bucal**", ya que provoca duda y confusión, toda vez que la expresión "Y" es copulativa o conjuntiva, pues es sabido que, por regla gramatical, la letra "o" y la diversa "u" que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y"; en consecuencia, de acuerdo a la redacción del legislador Hidalguense para que exista el acto que denomina "**cópula**" **debe existir la introducción del pene necesariamente en las tres cavidades, anal, bucal y vaginal**, puesto que, si solo se da en una cavidad, según el legislador hidalguense, entonces, no se podría hablar de cópula sino de

una conducta diferente no tipificada por el legislador, esta imprecisión o indeterminación de lo que debe comprenderse por "**cópula**", no permite distinguir con claridad la finalidad que persigue el supuesto jurídico, toda vez que la letra "o" cambia totalmente el contexto.

En este sentido, si la redacción estuviese de la siguiente manera: "*Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal "o" bucal*"; se entendería que una excluye a la otra, al utilizar la letra "o" que es disyuntiva.

De manera que, la norma penal genera incertidumbre sobre los supuestos que colman la descripción típica y se transfiere al juzgador la elección de la actualización, que puede decidir a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales desde un esquema cerrado o estricto de aplicación o tan abierto que cualquier elemento de relación -objeto, subjetivo, concreto, abstracto, etcétera- es válido para colmar los supuestos hipotéticos descritos en la norma penal.

Dicha incertidumbre que genera el precepto enunciado, impacta directamente en el verbo rector que el tipo penal de referencia establece, por lo que, si no existe penetración en las tres cavidades enunciadas, el tipo penal no se actualizaría, toda vez que el numeral 179 de la ley sustantiva penal del estado de Hidalgo establece:

"Art 179.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula..." (Hidalgo C. P., 2026).

Como puede advertirse, el verbo rector del tipo penal que nos ocupa, es realizar copula con persona de cualquier sexo, no obstante, al remitirnos al

párrafo tercero del numeral enunciado, establece que para que pueda actualizarse dicho verbo rector es necesaria *la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal*, se insiste, la expresión “y” es copulativa o conjuntiva, lo que implica la actualización de los tres supuestos que establece la norma, puesto que el legislador no utilizó la letra “o” la cual, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, **habría una ausencia de tipicidad.**

En ese sentido, el Alto Tribunal del país, ha resuelto que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de taxatividad en la labor de tipificación de la norma penal, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga o imprecisa, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues, para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

Lo anterior porque la norma penal debe cumplir con una función motivadora contra la realización actos delictivos y para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

Por ello, es de suma importancia que el legislador Hidalguense hubiere establecido con exactitud la conducta que considera delictiva y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización ya que, en caso contrario, genera duda en cuanto al encuadramiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, principalmente a quien va dirigida: el justiciable.

Ahora bien, a efecto de que exista claridad meridiana respecto de cómo el artículo 179 último párrafo vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, me permito enunciar la redacción que hacen el Código Penal Federal, así como los distintos Códigos Penales de los Estados de la república, en los cuales la totalidad de entidades federativas utilizan la expresión “o” y la diversa “u” siendo el estado de Hidalgo el único en utilizar una expresión copulativa respecto de dicho, elemento normativo: “cópula”, por lo que resulta de vital importancia entender las diferentes estructuras de los tipos penales en los algunos códigos locales y de esto con el código penal federal, por esta razón se presentan los artículos -en la porción normativa que nos ocupa-, tanto en el Código Penal Federal y Códigos Penales de los Estados, aunque por razones metodológicas solo se presentan algunos Códigos Penales Estatales.

CÓDIGO PENAL FEDERAL:

Art 265. (...)

“...se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal **u** oral...” (Senado de la Republica, 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES:

ART 119.- (...)

“...se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal **u** oral...” (Aguascalientes, 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

Art 177.

“...Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal...” (Sur H. C., 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE:

ART 161.- (...)

“...Por **cópula** se entiende la introducción de pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral...” (Campeche, 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA “CIUDAD DE MÉXICO”:

ART 174. (...)

“...Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por **vía** vaginal, anal o bucal...” (México, 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO:

Artículo 273.- (...)

“...se entiende por **cópula** la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía **vaginal, anal u oral**, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no...” (México C. D., 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO:

No establece el código penal de esa entidad lo que se entenderá por cópula.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

Art 175. (...)

“...se entiende por **cópula**, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, **sea** por vía vaginal, oral **o** anal...” (Jalisco, 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO:

Art 164. (...)

“...Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía **vaginal, anal o** bucal...” (Ocampo, 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO:

ART 160.- (...)

“...Se entiende por **cópula**, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía **vaginal, anal o bucal...**” (Queretaro, 2026).

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA:

Art 286. (...)

“...Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal **o** bucal...” (Tlaxcala, 2026).

No es casualidad que de los treinta y un códigos penales estatales de México (excepto Guanajuato por no describir lo que debe entenderse por cópula), -aunque solo se mencionaron algunos, todos fueron revisados-, aunado a lo descrito por el Código Penal Federal, todos utilicen la expresión “O” así como “U” al momento de establecer que debe entenderse por cópula, específicamente respecto de las cavidades por donde debe introducirse el miembro viril; dando con ello la posibilidad, al establecer una disyuntiva, que el tipo penal se actualice, con la introducción del miembro viril en cualquiera de las cavidades, es decir, al utilizar la expresión “O” puede darse la cópula si se introduce el miembro viril vía vaginal “o” anal “o” bucal; no así el estado de Hidalgo, ya que, el poder legislativo estableció que se entiende por cópula: la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal **y** bucal, es decir, para que exista copula, según el legislador Hidalguense, debe existir introducción del pene en el cuerpo humano por las tres cavidades enunciadas, de no ser así, no existiría cópula.

Es por ello, que se considera que resulta inconstitucional el numeral 179 párrafo tercero del Código penal para el estado de Hidalgo por no ser la norma clara y precisa, de tal forma y tal y como está descrita, resulta vaga y ambigua por lo que no resulta evidente para el juzgador la conducta a sancionar, violando así la taxatividad que debe regir en materia penal.

1.4. Derecho penal comparado; delito de violación en otros países del mundo.

Existen varias presentaciones interesantes sobre el delito de violación en el mundo, comparativas que van desde países con una mayor presencia cristiana o católica y hasta países de tradición musulmana los cuales presentan una incidencia delictiva de violación con números escandalosos que no son de extrañarse pues este delito ha ido perdiendo una reprochabilidad por varios factores como la desensibilización de las poblaciones mundiales, aunado a otros conceptos que han afectado a la sociedad al grado de perder una sensibilidad y empatía sobre estos abusos.

El sitio emundo presentó una estadística interesante sobre los 10 países con más alta incidencia del delito de violación en el mundo. Según el sitio antes mencionado; los 10 países con las tasas de delitos de violación más altas del mundo son (emundo, 2025):

- 10. Dinamarca y Finlandia
- 9. Zimbabue
- 8. Australia
- 7. Canadá
- 6. Nueva Zelanda
- 5. India
- 4. Inglaterra y Gales
- 3. Estados Unidos
- 2. Suecia
- 1. Sudáfrica

10. Dinamarca y Finlandia.

Dinamarca tiene uno de los índices del delito de violación más elevados del continente Europeo y donde legislación no eficiente, mitos perjudiciales y estereotipos de género utilizados de forma generalizada han dado cabida a la impunidad (Internacional, 2019).

Sólo 9 de los 31 países del Espacio Económico Europeo cuentan con normativa que definen como violación el coito sin consentimiento; Amnistía Internacional ha pedido a todos los gobiernos de Europa que fortalezcan sus leyes sobre violación y busquen una educación sexual correcta, otras formas para evitar el delito de violación y algunos otros actos de violencia sexual, aunado a cuestionar los estereotipos sobre la violación que obstaculizan que las víctimas tengan acceso a la justicia, aumentando la sensibilización y capacitando de forma adecuada a la policía y a la fiscalía (Internacional, Amnistia Internacional, 2019).

Los expertos han criticado también a Finlandia por las casi nulas sentencias de condena dictadas por el delito de violación y la baja dureza de las sanciones impuestas, especialmente en los delitos sexuales contra infantes y cuando el delito sexual se ha realizado a partir de la posición de autoridad del activo del delito. También se ha criticado en demasía que la probabilidad de una sentencia condenatoria disminuye de manera significativa si el pasivo del delito no denuncia el delito sexual de inmediato, sino transcurridos unos días, pues, las evidencias se desvanecen de manera considerable (Internacional, Amnistia Internacional, 2019).

9. Zimbabue (África Austral).

El marco normativo principal para los delitos sexuales en Zimbabue se encuentra en el Código Penal (*Criminal Law [Codification and Reform] Act*

[Chapter 9:23]). cuyo identificador legislativo es capítulo 9:23 o *chapter 9:23*. y su año de promulgación para su entrada en vigor que fue formalmente en el año 2006 (tras ser aprobada inicialmente a finales de 2004 como la *Act 23 of 2004*).

En este país la definición de Violación (Sección 65): Comete el delito de violación el hombre que, de manera ilegal e intencional, realiza una penetración sexual (vaginal o anal) con su órgano genital en el cuerpo de otra persona sin su consentimiento. Además, es importante mencionar el Problema de la Técnica Jurídica sobre la Perspectiva de Género e Inclusión, dato que ha sido criticado por varios Organismos internacionales como la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) pues la definición tradicional del Código de Zimbabue ha sido falocéntrica y restrictiva.

Si la penetración se realiza con objetos, dedos o la boca (penetración oral forzada), el sistema legal no lo tipifica técnicamente como *violación (rape)*, sino bajo tipos penales de menor rango punitivo como el asalto indecente agravado (*aggravated indecent assault*). Esto debilita la visibilización estadística y la gravedad del daño punible. Además, la Violación Marital (*Marital Rape*) es un aspecto negativo, pues Históricamente, bajo el derecho romano-holandés y consuetudinario vigentes en el país, existía la "excepción marital" (la noción de que el matrimonio otorgaba un consentimiento irrevocable).

Vale la pena mencionar que Protección de Menores y Edad de Consentimiento (2024): Se promulgó la *Ley de Enmienda del Derecho Penal (Protección de Niños y Jóvenes)*. Esta reforma elevó formalmente la edad de consentimiento sexual a los 18 años (anteriormente fijada en 16), criminalizando estrictamente cualquier relación sexual con menores de 18 años, sin que el consentimiento de la víctima pueda ser usado como defensa (Internacional, Amnistía Internacional, 2019).

8. Australia

En Australia, según la página del gobierno australiano, El 14% (2,8 millones) de las personas mayores de 18 años han sufrido violencia sexual desde los 15 años. Una de cada nueve mujeres (el 11%, es decir, 1,1 millones) ha sufrido violencia sexual por parte de una pareja íntima masculina desde los 15 años y una de cada 20 mujeres (el 4,9%, o 489.000) ha sufrido violencia sexual por parte de un amigo o compañero de piso (Goverment, 2026).

La recopilación de datos de ASOS incluyó información de todas las jurisdicciones, excepto Australia Meridional y Tasmania, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023. Esta información reveló que, en 2022-2023, la policía procesó a aproximadamente 9100 presuntos agresores sexuales por delitos que involucraron a casi 8900 víctimas identificadas. Los datos limitados sobre las características de las víctimas de presuntos delitos de violencia sexual muestran que:

El 85% eran mujeres, el 14% eran hombres y las víctimas restantes tenían un sexo no binario, desconocido o no especificado.

El 8% eran personas de las Primeras Naciones.

La mayoría (97%) tenía un único presunto delincuente contra el que se procesó (Sullivan et al. 2025) (Goverment, 2026).

¿En Australia Quiénes son los perpetradores de la violencia sexual? La Encuesta sobre Violencia Sexual (n) de 2021-22 mostró que, para las personas que habían sufrido violencia sexual desde los 15 años, el agresor era con mayor frecuencia hombre que mujer: el 13 % (2,5 millones) de las personas habían sufrido violencia por parte de un agresor masculino, y el 1,8 % (353.000) por parte de una agresora femenina.

Las mujeres tenían 31 veces más probabilidades de sufrir violencia sexual por parte de un hombre que una mujer (el 22% de las mujeres sufrieron violencia sexual por parte de un agresor masculino en comparación con el 0,7% por parte de una agresora femenina) (ABS 2023a). En el caso de las mujeres, era más probable que los agresores varones fueran personas conocidas que desconocidos: el 20 % (2 millones) de las mujeres mayores de 18 años sufrieron violencia sexual por parte de un agresor varón conocido, en comparación con el 6,1 % (605.000) que la sufrieron por parte de un desconocido (Government, 2026).

En Australia, el sistema legal penal está dividido principalmente entre las jurisdicciones de cada estado o territorio y la jurisdicción federal (Commonwealth). Debido a esta división, no existe un solo "Código Penal de Australia" que unifique el delito de violación para todo el país, sino que se regula según el lugar específico donde ocurrió el hecho.

A continuación, se detalla cómo se tipifica este delito en el marco de la federación y en las principales legislaciones estatales:

1. A nivel Federal (Ámbito de la Commonwealth)

El Código Penal Federal (Criminal Code Act 1995) no tipifica la violación común, ya que los delitos violentos ordinarios competen a los estados. Sin embargo, regula agresiones sexuales en contextos internacionales muy específicos (como delitos contra personal de la ONU): Sección 71.8 (*Unlawful sexual penetration*): Regula la penetración sexual ilícita o no consentida en misiones internacionales.

2. A nivel Estatal y Territorial (Donde se juzga ordinariamente).

La gran mayoría de los casos de violación se procesan bajo los códigos o leyes penales de cada estado, utilizando términos como Rape (Violación), Sexual Assault (Agresión Sexual) o Sexual Intercourse Without Consent (Coito sin Consentimiento). Los artículos clave son:

Estado / Territorio	Legislación Aplicable	Artículo/Sección	Término Legal Utilizado
Nueva Gales del Sur (New South Wales)	Crimes Act 1900	Sección 61	Sexual Assault
Victoria	<i>Crimes Act 1958</i>	SECCION 38	<i>Rape</i>
Queensland	<i>Criminal Code</i>	<i>Act 1899</i> Sección 347 y 348	<i>Rape</i>
Australia Meridional (South Australia)	Criminal Law Consolidation Act 1935	Sección 48	Rape
Australia Occidental (Western Australia)	<i>Criminal Code Act 1913</i>	Sección 325	<i>Sexual penetration without consent</i>
Tasmania	Criminal Code Act 1924	Sección 185	Rape
Territorio de la Capital Australiana (ACT)	Crimes Act 1900 (ACT)	Sección 54	Sexual intercourse without consent
Territorio del Norte (Northern Territory)	Criminal Code Act 1983	Sección 192	Sexual assault

Fuente: Pagina del Gobierno de Australia. (Government, 2026).

7. Canadá

Para el análisis comparativo con Canadá, iniciaremos con su Marco Constitucional y Distribución de Competencias Legislativa respecto del delito de violación; en el sistema federal canadiense, la distribución de competencias normativas en materia penal se rige por la *Constitución de 1867*. El derecho penal sustantivo y procesal es de competencia exclusiva del Parlamento Federal (Sección 91.27), lo que garantiza la uniformidad punitiva a nivel nacional a través del *Código Penal de Canadá (Criminal Code)*.

Las provincias, por su parte, limitan su actuación a la administración de justicia y a la regulación de infracciones menores de carácter administrativo o cuasi penal (Sección 92.14). En consecuencia, la tipificación y persecución de los delitos sexuales se configuran como una prerrogativa estrictamente federal.

Ahora bien, la Transición Paradigmática que parte del Modelo de *Violación* a la *Agresión Sexual*. Durante las últimas décadas del siglo XX, el sistema penal canadiense experimentó una reforma estructural profunda en la conceptualización de la violencia sexual, distanciándose de las rigideces del *Common Law*.

Esta transición se caracterizó por tres hitos fundamentales:

1. Reclasificación dogmática: Se abolió el delito tradicional de violación (*rape*), subsumiendo estas conductas bajo la categoría genérica de agresión sexual. Este cambio conceptual buscó desvincular el delito de las nociones arcaicas de "honor" o "moralidad", redirigiendo el foco jurídico hacia la protección de la integridad física, la autonomía corporal y la naturaleza intrínsecamente violenta del acto.
2. Neutralidad de género e inclusión conyugal: Se eliminó la histórica inmunidad marital, reconociendo expresamente que la agresión

sexual puede suscitarse dentro del matrimonio. Asimismo, se adoptó una redacción neutra respecto al género de los sujetos activos y pasivos.

3. Protección de la víctima en el proceso (*Rape Shield Laws*): Con el objetivo de restaurar la confianza institucional y evitar la revictimización, se restringió severamente la admisibilidad de pruebas orientadas a escrutar el historial sexual previo de la víctima, blindando la imparcialidad del proceso.

6. Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda no existe un libro llamado estrictamente "Código Penal", sino que el cuerpo legal principal que cumple esa función es la Ley de Delitos de 1961 (*Crimes Act 1961*).

De acuerdo con información de la revista de medicina británica The Lancet, el índice de ataques sexuales en Nueva Zelanda es mucho mayor que el promedio en el mundo. Colocando al país en la tercera posición más alta con más del 16 % de la población del género femenino, pegado con Australia (Prof Naeemah Abrahams, PhDa Send email to nabraham@mrc.ac.za · Karen Devries, PhDb · Prof Charlotte Watts, PhDb · Christina Pallitto, PhDc · Prof Max Petzold, PhDd · Simukai Shamu, PhD, 2014).

Según el Informe de publicación del Ministerio de Justicia; En promedio cada 2 horas acontece una agresión con violencia sexual en el país de Nueva Zelanda. Estadísticamente se afirma que 1 de cada 3 niñas y 1 de cada 6 niños probablemente padezcan agresiones sexuales previo de los 16 años.

5.India

En la India se sufre violencia sexual en todos los entornos, sobre todo que estamos ante culturas milenarias en donde el papel de la mujer es, en todo caso no podemos decir existe "la mujer india" como un bloque homogéneo; en su lugar, coexiste una intrincada red de identidades cruzadas por la casta, la clase, la religión, la geografía (norte vs. sur) y la brecha rural-urbana. La condición de la mujer en la India es una de las paradojas más compleja del mundo contemporáneo: oscila constantemente entre la veneración espiritual y la subordinación social, esto es así porque si revisamos esta paradoja de lo sagrado y lo profano nos daremos cuenta de que desde una perspectiva antropológica, la India presenta una contradicción flagrante:

1. El principio femenino (Shakti): En el hinduismo, el poder primordial y la energía cósmica son femeninos. Se venera a diosas de la riqueza (Lakshmi), el conocimiento (Saraswati) y la fuerza (Durga o Kali).
2. La realidad social: Esta elevación espiritual no se traduce automáticamente en estatus social. Históricamente, textos normativos antiguos como el Manusmriti dictaminaron que la mujer debe estar bajo la tutela de su padre en la infancia, de su esposo en la juventud y de su hijo en la vejez.

Los delitos sexuales se rigen principalmente por:

1. Código Penal de la India (IPC) – Secciones 354, 354A-D, 375, 376, 376A-E
2. Ley POSH de 2013
3. Ley POCSO de 2012
4. Ley de Tecnologías de la Información de 2000 (acoso sexual en línea, publicación de contenido sexualmente explícito).

En el caso de la India las disposiciones antes descritas son las que tipifican como delito delitos como:

1. Violación
2. agresión sexual
3. Voyerismo
4. Acoso
5. Ultrajar la modestia
6. Abuso sexual infantil
7. Explotación sexual en línea

Ahora bien, en el caso de la India, vale la pena tomar en cuenta una de las principales asociaciones de servicios jurídicos, quienes se distinguen en todo el país por estar al frente del litigio, si bien no son los únicos en la India, si tienen un majeo adecuado de la información que se requiere para este trabajo, mencionar que: por una gran demanda tanto interna como internacional ha efectuado Reformas clave en los últimos años, a continuación, revisamos algunos cambios normativos que guardan relación con el tema de la violación en la India:

1. La definición de violación se amplió para incluir la penetración no peneana.
2. Criminalización del acoso y el voyerismo (enmiendas posteriores a 2013).
3. Tribunales de vía rápida para casos de agresión sexual.
4. Planes de compensación a las víctimas en todos los estados.
5. Mayores penas para los delitos graves y los delitos contra menores.
6. Problemas persistentes
7. Bajas tasas de condena
8. Retraso en los análisis forenses
9. Testigos hostiles
10. Estigma social y subregistro

11. Falta de sensibilización de género en los organismos encargados de hacer cumplir la ley

Otro tema que se ha procurado en la India es la Protección de menores bajo la Ley POCSO: Tendencias judiciales recientes han generado la Ley de Protección de la Infancia contra los Delitos Sexuales (POCSO, por sus siglas en inglés) es una de las legislaciones más estrictas de la India, destinada a proteger a los menores del abuso. Sentencias recientes revelan el compromiso del poder judicial con el fortalecimiento de los derechos de la infancia, al tiempo que se abordan las preocupaciones sobre el mal uso de estos derechos (LEGALES, 2026).

Pero vale la pena revisar Por qué la Ley POCSO es única, porque busca resolver problemas sociales en la India en la cuestión de delitos sexuales, especialmente contra menores.

1. Se aplica a todas las personas menores de 18 años.
2. Hace que la presentación de informes sea obligatoria
3. Invierte la carga de la prueba en ciertos casos.
4. Establece tribunales especiales
5. Prioriza los procedimientos adaptados a los niños.

Ahora bien, según la ASOCIADOS NARENDRA MADHU especializada en servicios legales en la India, en su artículo publicado en su página web, Delitos sexuales y de género en la India: Entendiendo el panorama legal. (LEGALES, 2026), señala las Principales tendencias judiciales (2022-2025):

- a) Interpretación restrictiva de “intención sexual”
- b) Postura estricta sobre la agresión con penetración.
- c) Protección de las relaciones adolescentes.

d) Juicios rápidos.

e) No se admiten concesiones en materia de libertad bajo fianza en casos agravados.

4. Inglaterra y Gales.

La información de este tema se extrajo de la Office for National Statistics (u ONS, por sus siglas en inglés), que se traduce como la Oficina Nacional de Estadísticas. Este es el organismo público e independiente de la corona del Reino Unido encargado de recopilar, analizar y publicar estadísticas oficiales relacionadas con la economía, la población y la sociedad de ese país. Para el año que finaliza en marzo de 2025, la Encuesta sobre Delincuencia en Inglaterra y Gales (CSEW) estimó que el 1,9 % de las personas de 16 años o más (alrededor de 898 000 personas) sufrieron agresiones sexuales (incluidos los intentos) en el último año (Figura 1) (Statistics-ONS, 2026).

En Inglaterra y Gales los delitos no están en código penal por que no existe, se ubican en El Derecho Estatutario (*Statute Law* / Leyes del Parlamento), Hoy en día, la inmensa mayoría de los delitos han sido creados o reformados por leyes específicas del Parlamento (*Acts of Parliament*). Al no haber un código, los delitos están dispersos en cientos de leyes temáticas.

3.Estados Unidos

El delito de violación, también conocido como agresión sexual, se produce cuando una persona realiza actos sexuales sin su consentimiento. La violación puede implicar el uso o la amenaza de uso de la fuerza física u otras formas de

coacción o presión. La violación también puede ocurrir cuando alguien mantiene relaciones sexuales con una persona que no puede dar su consentimiento legal. Esto puede incluir a un menor de edad, una persona intoxicada o drogada. También podría incluir a una persona con discapacidad intelectual.

Revisamos la Evolución Dogmática y Tratamiento Político-Criminal del Delito de Violación en el Ordenamiento Jurídico de los Estados Unidos; sobre todo la Contextualización Fenomenológica y Marco Conceptual Federal, revisando en el contexto criminológico contemporáneo de los Estados Unidos de América, los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual, particularmente la violación y sus diversas modalidades de agresión constituyen una de las problemáticas de mayor gravedad para la política criminal estatal y federal. De acuerdo con las estimaciones oficiales de las agencias gubernamentales, se suscita un volumen que supera los 325,000 casos anuales de violación y agresión sexual (Findlaw, 2026).

El análisis de este fenómeno delictivo requiere un examen riguroso de sus definiciones típicas en el ámbito de la dualidad de jurisdicciones (federal y estatal), así como de sus marcos punitivos y las causas de exclusión de la responsabilidad penal aplicables. Históricamente, la delimitación típica de este ilícito penal ha experimentado una notable evolución formal. En el *common law* tradicional, la definición del injusto de violación se encontraba constreñida por criterios de género y estado civil, configurándose estrictamente como el acceso carnal cometido por un varón en contra de una mujer que no fuera su cónyuge, mediando el uso de la fuerza física o la amenaza inminente, y en manifiesta oposición a su voluntad.

No obstante, este paradigma restrictivo fue superado con la actualización conceptual emitida en el año 2012 por el Departamento de Justicia federal (DOJ),

directriz que subsiste como el estándar rector para las legislaciones sustantivas tanto federales como estatales. Bajo este enfoque moderno, el tipo objetivo de la violación se desvincula de las limitantes de género y estatus matrimonial, definiéndose formalmente como:

...“La penetración, por leve que sea, de la vagina o el ano con cualquier parte del cuerpo u objeto, o la penetración oral con un órgano sexual de otra persona, sin el consentimiento de la víctima” ...

En la actualidad, la mayoría de los ordenamientos locales han reformulado sus códigos sustantivos para ampliar los alcances de la agresión sexual, erigiendo a la **ausencia de consentimiento válido** como el elemento normativo nuclear y dirimente del tipo penal, desplazando el foco histórico que se posaba exclusivamente sobre el despliegue de la violencia física.

2. Suecia

Suecia se posiciona en el segundo lugar de violaciones a nivel mundial, solo después de Sudáfrica. Estadísticamente se sugiere que una de cada cuatro mujeres de ese país resulta ser pasivo de una violación. Empero, si ponemos atención en el número de violaciones, el incremento es incluso mayor. En 1975, se denunciaron solamente 421 violaciones a los elementos policiacos; en el año 2014, fueron 6. Eso es un incremento de más de mil cuatrocientos por ciento. Por lo que, Suecia es un país mucho más riesgoso para el sexo femenino en el mundo.

Además, el país Sueco cuenta con el índice del delito de violación más elevada de Europa. En el año 2013, de acuerdo al Consejo Nacional Sueco para la Prevención del Delito, existieron 63 delitos de violación por cada cien mil habitantes que se denunciaron a la policía de aquel País.

De acuerdo con los defensores de la crisis del delito de violación se cuenta con un aproximado de 500,000 casos de violación por año, ese País posee una de los índices más altos del delito de Violación en el mundo. Se considera que más del 40% del sexo femenino serán violadas en su vida. El Consejo de Investigación Médica de ese País ha considerado que se denuncia únicamente 1 de cada 9 violaciones. Por lo que, el número exacto de ese delito es mucho más considerable que el registrado por las autoridades.

1. Sudáfrica.

Históricamente, la investigación criminológica y la actividad ministerial en materia de violación se han concentrado de manera casi exclusiva en la asimetría binaria tradicional entre hombres y mujeres. Si bien recientemente ha emergido un interés científico por analizar la violencia sexual homoparental o intragénero, el estudio de la violación cometida entre mujeres sigue siendo sumamente escaso, a pesar de que diversos ordenamientos jurídicos ya contemplan la idoneidad formal de la mujer como sujeto activo de este delito. Pese a este vacío general, autoras como la Dra. Claire M. Renzetti (*Violent Betrayal: Partner Abuse in Lesbian Relationships*), Janice Ristock (*No More Secrets: Violence in Lesbian Relationships*) y Lori B. Girshick (*Woman-to-Woman Sexual Violence: Does She Call It Rape?*) han aportado literatura fundamental que aborda la fenomenología de la agresión sexual perpetrada por mujeres contra mujeres.

Por otro lado, el análisis cuantitativo de este fenómeno se complejiza al observar los registros internacionales. El indicador adjunto detalla la incidencia anual del delito de violación *per cápita* por nación, correspondiente al último ejercicio estadístico disponible. No obstante, se debe precisar que cada registro responde a la tipificación particular del Estado de origen, cuyas fronteras dogmáticas varían sustancialmente. Asimismo, los datos oficiales omiten aclarar si las cifras refieren a la fase de denuncia (noticia criminal), a la apertura del proceso penal o a la emisión de sentencias condenatorias; de igual forma, excluyen por completo la cifra negra de la criminalidad (delitos no denunciados o

no registrados). Esta disparidad metodológica explica por qué las estimaciones alternativas revelan contrastes alarmantes en la epidemiología del delito, sugiriendo, por ejemplo, la ocurrencia anual de aproximadamente 500,000 agresiones en Sudáfrica o más de 20,000 en Egipto.

Esta lista observa algunos datos importantes como ejercicio de derecho comparado, pero encontrar una lista que haga referencia a los países con datos sobresalientes sobre el delito de violación, por esta razón el análisis del estado del arte me permitió comparar varias listas de países con las características que antes se describieron, por lo que esta lista es al parecer de este autor una lista más amigable para analizar, dicha lista fue obtenida de la página Academia-Lab.com; estableciendo los siguientes datos:

País	Violaciones denunciadas por 100.000	anuales	Año
 Albania	2.0		2022
 Argelia	1.7		2022
 Andorra	0,0		2019
 Antigua y Barbuda	33.1		2022
 Argentina	15.3		2022
 Armenia	0.6		2019
 Austria	23.0		2022
 Azerbaiyán	0.2		2021
 Bahamas	13.4		2022
 Bahrein	3.2		2008

 Bangladesh	8.2	2006
 Barbados	14.6	2022
 Belarús	1.2	2019
 Bélgica	34.9	2021
 Belice	5.9	2022
 Benin	5.4	2017
 Bermudas	0,0	2014
 Bhután	6.9	2020
 Bolivia	34.8	2022
 Bosnia y Herzegovina	0.7	2022
 Botswana	89,5	2020
 Brasil	22.4	2020
 Brunei Darussalam	7.5	2006
 Bulgaria	1.4	2022
 Burundi	10.9	2014
 Cabo Verde	19.2	2015
 Camerún	1.0	2020
 Canadá	1.4	2012
 Chile	24.9	2022
 Hong Kong	0.7	2022
 Macau	3.0	2022
 Colombia	23.2	2022
 Costa Rica	39.4	2022

 Croacia	8.9	2022
 Chipre	4.6	2022
 República Checa	16.3	2022
 Dinamarca	48.1	2022
 Dominica	12.4	2022
 República Dominicana	10.2	2022
 Ecuador	34,7	2022
 Egipto	0.1	2011
 El Salvador	43.2	2022
 Estonia	11.5	2022
 Eswatini	76.1	2021
 Finlandia	32.9	2022
 Francia	58.9	2022
 Georgia	3.2	2019
 Alemania	15.1	2022
 Ghana	1.3	2021
 Grecia	3.2	2022
 Granada	143.5	2022
 Guatemala	39.8	2021
 Guinea	1.0	2007
 Guyana	31,5	2022
 Haití	2.2	2018
 Ciudad del Vaticano	0,0	2022

Honduras	17.1	2022
 Hungría	5.9	2022
 Islandia	68,7	2022
 India	2.6	2013
 Indonesia	0.5	2022
 Iraq (Central)	2.5	2021
 Irlanda	21.9	2022
 Israel	18.3	2022
 Jamaica	16.8	2022
 Japón	1.3	2022
 Jordania	1.6	2021
 Kazajstán	7.2	2017
 Kenya	1,5	2022
 Kosovo	6.0	2021
 Kuwait	4.3	2009
 Kirguistán	7.5	2020
 Letonia	13.1	2022
 Líbano	0.1	2021
 Lesotho	88.4	2009
 Liechtenstein	10.2	2022
 Lituania	2.4	2022
 Luxemburgo	20.2	2022
 Madagascar	1.3	2015

 Malasia	4.1	2021
 Maldivas	1.3	2017
 Malta	7.3	2022
 Mauricio	2.8	2021
 México	19.8	2022
 Mónaco	13.5	2016
 Mongolia	13.1	2021
 Montenegro	2.6	2022
 Marruecos	2.9	2022
 Mozambique	0.2	2009
 Myanmar	1.0	2022
 Namibia	47,7	2021
 Nepal	4.2	2016
 Países Bajos	16.4	2022
 Nueva Zelandia	37.3	2021
 Nicaragua	14.6	2019
 Nigeria	0.5	2013
 North Macedonia	0.9	2022
 Noruega	41,5	2022
 Omán	0,0	2018
 Pakistán	2.2	2022
 Panamá	76.2	2022

 Paraguay	19.8	2022
 Perú	30.6	2022
 Philippines	8.7	2019
 Polonia	1,5	2022
 Portugal	5.1	2022
 Puerto Rico	7.1	2022
 Qatar	0.7	2021
 Corea del Sur	13.2	2004
 Moldova	8.2	2020
 Rumania	11.4	2022
 Rusia	5.8	2020
 Rwanda	2.4	2013
 Saint Kitts y Nevis	48.3	2022
 Santa Lucía	13.3	2022
 San Vicente y las Granadinas	29.8	2022
 São Tomé y Príncipe	1.6	2011
 Arabia Saudita	0.1	2019
 Senegal	0.5	2016
 Serbia	1,5	2022
 Sierra Leona	1.3	2008
 Singapur	6.7	2022
 Eslovaquia	1.9	2022

 Eslovenia	10.3	2022
 Islas Salomón	10.9	2008
 Sudáfrica	70,7	2017
 España	4.5	2022
 Sri Lanka	8.2	2019
 Palestina	0.3	2022
 Sudán	3.7	2008
 Suriname	25.6	2022
 Suecia	85,6	2022
 Suiza	9.9	2022
Siria	0.1	2018
 Tayikistán	0,4	2020
 Tailandia	2.0	2021
 Trinidad y Tabago	6.1	2020
 Turkmenistán	0.5	2006
 Turquía	15.4	2014
 Uganda	3.3	2017
 Ucrania	0.9	2020
 Emiratos Árabes Unidos	0.6	2022
 Inglaterra y  Wales	117.3	2022
 Irlanda del Norte	66,7	2022
 Escocia	43.9	2022

 Tanzania	11.0	2015
 Estados Unidos de América	41.8	2022
 Uruguay	5.6	2022
 Uzbekistán	0.6	2021
 Venezuela	2.5	2018
 Yemen	0.7	2009
 Zimbabwe	25.4	2008

El delito de violación presenta particularidades *sui generis* en el derecho comparado, configuradas por el contexto sociocultural y normativo de cada Estado. Por ello, resultó metodológicamente pertinente realizar un examen analítico de la situación imperante en diversas latitudes, tomando como base descriptiva los registros recopilados por la plataforma especializada *Academia-Lab* (Lab, 2026).

CAPÍTULO II. INDICIO, EVIDENCIA, DATO DE PRUEBA, EVOLUCION DEL MATERIAL PROBATORIO:

2.1 Que es el indicio, la evidencia y la prueba.

Los indicios, según la doctrina especializada son señales o huellas encontradas que permiten evidenciar qué ocurrió en un hecho delictivo, así como sus probables autores o partícipes. Cuando se comienza con la investigación a buscar una verdad -histórica o formal-, primeramente, aparecen estos rastros que el perpetrador deja al cometer el delito, lo cual, constituye un punto de inicio para elaborar a teoría del caso sobre un evento. Estos objetos de estudio pericial

forman parte de la ciencia forense y esta a su vez forma parte la criminalística, la cual es una disciplina que tiene por finalidad identificar a las víctimas y sus autores; así como, reconstruir la mecánica de hechos, llegando a precisarse la forma y circunstancia de su perpetración, de cómo actuó el homicida en el teatro de operaciones criminales el cual será llamado “Lugar de los hechos, del hallazgo o mixto”, puesto que, en dicho lugar están esos testigos mudos que son los indicios de los cuales algunos de ellos evolucionaran a evidencias, ya que estos medios de convicción fueron dejados por la víctima y por el autor o autores del crimen, esto bajo dos conceptos criminalísticos¹. no existe crimen perfecto y 2. Principio de Transferencia de indicios; todo dependerá de la acuciosidad, disciplina, experiencia, perfección, eficiencia y eficacia que se ponga de manifiesto en el trabajo de escena por parte de los peritos de criminalística.

Ahora bien, iniciamos con los indicios, estos resultan insuficientes para asegurar que se ha cometido un delito, ni de las circunstancias fácticas en que aconteció. Únicamente sirven como un dato para ubicar la brújula que llevará a la búsqueda de lo acontecido.

Los indicios guardan una relación en grado de probabilidad con los hechos acaecidos y requieren ser analizados, mediante peritajes para su validación o no. En primer momento se trata de indicios subjetivos, que requieren perfeccionamiento.

De acuerdo a su estructura, estos pueden ser clasificados en diferentes tipos:

1. **Físicos:** Estos son tangibles y manejables.
2. **Químicos:** Sustancias recopiladas en el lugar.
3. **Biológicos:** (Sangre, fluidos, etcétera).

De esta clasificación arriba mencionada se pueden desprender clasificaciones más específicas y trascendentales para la investigación de los delitos y los dictámenes periciales. Los indicios son instrumentos o huellas que confrontados permiten establecer una relación entre los mismos y lo acontecido. Hablar de evidencia solida -una vez procesados los indicios- pueden determinar con un grado de certeza alto los hechos. Convirtiéndose los indicios en elementos científicos que generan corroboración o en su caso desvanecen la hipótesis -teoría del caso- que inicialmente se había establecido.

El punto de partida para la realización de los dictámenes periciales se encuentra en los indicios o actos de investigación. Por lo que a mayor número de indicios -procesados-, menor será el riesgo de errar en la toma de la decisión que el juzgador tomará al momento de dictar sentencia. Cotidianamente los indicios se confunden el material probatorio, sin embargo, son completamente distintos, pues, si los indicios se procesan podrían convertirse en pruebas, pero si no, pueden en su momento constituir la denominada prueba circunstancial.

Tipos de indicios

Al respecto podemos encontrar una gran diversidad de indicios, misma que se lleva a cabo en función a su relación con los hechos que se investigan.

Por lo que podemos establecer que existen de manera general dos tipos:

1. **Indicios determinados:** Los que se relacionan con los hechos o autores perpetradores de los mismos y pueden encontrarse al inspeccionar el lugar de los hechos o con el uso de instrumentos que permitan visualizar objetos más pequeños.
2. **Indicios indeterminados:** Los que por sus características requieren ser analizados de manera más completa y profunda para saber cómo se encuentra compuestos.

A su vez las pruebas son aquellas utilizadas para acreditar lo acontecido en determinados hechos -verdad formal o material-. Jurídicamente, pueden entenderse con aquellos medios de convicción que en la etapa inicial son valorados con cierto grado de razonabilidad para determinar si un proceso penal tiene mérito y posteriormente -en la etapa intermedia- aceptados por el juzgador como elementos válidos que pueden demostrar los hechos. La función del material probatorio es demostrar los hechos y la responsabilidad penal o no de cierto evento considerado como delictivo. Tiene aplicación en todas las materias, pero, para el caso en lo penal son trascendentales para quien afirma que una persona cometió un delito a saber: la fiscalía, pues, es quien tiene la carga de la prueba. Mediante los medios probatorios se busca generar en el órgano decisor una convicción -razonable- con la suficiencia requerida de la existencia de los hechos que son materia de prueba.

Tipos de pruebas en el proceso penal.

Pueden clasificarse de diferentes maneras, esto es:

- 1. Confesión:** de manera concreta se trata de la confesión de la persona que se alude como autora o partícipe de los hechos, siguiendo los lineamientos constitucionales para recabar la misma.
- 2. Testimonial:** La declaración de los testigos respecto de lo que saben entorno a los hechos o la responsabilidad penal de una persona propuestos por los sujetos procesales, y que es desahogado ante la inmediación de órgano jurisdiccional.
- 3. Dictamen pericial:** Es el trabajo realizado y materializado en un documento por expertos en cierta materia, especializados en lo que se busca conocer. Este dictamen debe realizarse de la forma más científica posible a efecto de generar certezas de lo ocurrido en determinados hechos.

4. Prueba documental: Es todo soporte que contiene información respecto determinada circunstancia que es sujeta a prueba.

5. Prueba digital o electrónica: Todo tipo de información que se procesa en ordenadores como PC y laptop, además de las que se procesan en las TIC's, misma que debe ser tratada de manera muy cuidadosa a efecto de que ésta no pierda fiabilidad.

¿Qué diferencia hay entre indicios, evidencias y pruebas?

Los tres son fundamentales en un proceso penal, empero, cada uno tiene una función específica dentro del mismo, veamos:

- El **indicio** es aquel instrumento que puede percibirse a través de los sentidos, este puede ser material o no, mismo que da cabida a deducir que aconteció en un determinado hecho. Se trata de elementos que permiten arribar a una teoría del caso sobre el camino que debe seguir una investigación para verificar la verdad y quien cometió los hechos; mismos que no son lo mismo que la evidencia, pues, por sí solos no acreditan absolutamente nada, sino que requieren de un análisis para su perfeccionamiento.

El indicio puede constituir evidencia si y solo si se ha analizado, procesado y plasmado en un dictamen pericial (Juárez, 2025).

- La **evidencia** por su parte es un indicio ya debidamente analizado y en su caso procesado, y que además tiene una relación directa o indirecta con los hechos que se investigan o la responsabilidad de quien lo cometió, es un elemento ya debidamente relacionado con el evento delictivo, que permite llegar a la convicción de que los hechos sucedieron de cierta manera y que quien los cometió es responsable.

- La **prueba** es la evidencia procesada por un medio de prueba y que es presentada por las partes ante el órgano jurisdiccional e manera irrefutable, eficaz y eficiente por lo que constituye la base

probatoria de un juicio, que busca acreditar con la suficiencia a nivel de certeza, a fin de arribar a una toma de decisión debidamente motivada por el caudal probatorio desahogado ante la intermediación del decisor.

En el espectro de la investigación criminal, el procesamiento del material sensible significativo exige un riguroso discernimiento metodológico. En una fase inicial, el perito en criminalística de campo realiza una recolección exhaustiva y genérica de los indicios, bajo el principio de que ningún elemento puede ser descartado *a priori* hasta que se consolide, con un alto grado de probabilidad científica, la mecánica de los hechos.

Una vez que estos indicios son sometidos a un análisis pericial que demuestra su correlación directa con el iter criminis, transmutan epistemológicamente en evidencia. Desde la óptica de la teoría general de la prueba y la dogmática del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), este hallazgo adquiere la categoría adjetiva de Dato de Prueba durante las etapas inicial e de investigación, sirviendo como un referente de convicción para el juzgador. Posteriormente, al ser ofertado y admitido en la etapa intermedia bajo la naturaleza de Medio de Prueba, se prepara su tránsito hacia la audiencia de Juicio Oral.

Es en este último estadio procesal donde, mediante la contradicción, intermediación y el correcto desahogo a través de los sistemas de interrogatorio y contrainterrogatorio, el elemento se incorpora formalmente como Prueba, quedando sujeta a la libre valoración tanto del juez de control constitucional en la etapa intermedia como del tribunal de enjuiciamiento para determinar su eficacia epistémica y su valor probatorio. Por lo tanto, no nos encontramos ante sinónimos categóricos, sino ante una escala evolutiva del elemento de convicción.

Cada término responde a un momento procesal diferenciado y preclusivo, perfectamente delimitado por la sistemática del CNPP, transitando desde el hallazgo fáctico en el lugar de los hechos hasta la verdad jurídica institucionalizada en la sentencia. Para robustecer este marco conceptual, resulta imperativo analizar los antecedentes normativos de la gestión pericial en México. Al examinar el *Acuerdo A/002/10*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010, el cual instauró las directrices para la preservación, procesamiento y cadena de custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, se advierte una asimilación conceptual primigenia que el texto normativo denominó formalmente como "**indicio o evidencia**", definiéndolo bajo los siguientes términos:

Se trata de las huellas o elementos recolectados en el lugar de los hechos, y que pueden tener relación directa o indirecta con lo acontecido en el mismo, así como quien pudo haberlo cometido (REPUBLICA, 2010).

Otros autores establecen 3 en lugar de 2 términos, es decir en lugar de solo hablar de indicios y evidencias, establecen indicio, evidencia y vestigio (además de huella), pero muchos de estos autores los presentan como iguales y esto se torna más complicado si se observa cómo es que están clasificados los vestigios, los indicios o evidencias sin ningún orden, es decir de manera arbitraria y sin relacionarlos con el proceso. Hikal en su clasificación de indicios los presenta en dos grupos:

LOS ASOCIATIVOS Los cuales están relacionados directa o indirectamente con el hecho.

NO ASOCIATIVOS Mismos que se recaban en el lugar del hecho, pero no tienen relación alguna con lo acontecido (V. Hikal, 2011)

Para ilustrar la ambigüedad conceptual que prevalece en la doctrina contemporánea, resulta paradigmático analizar las tesis de Hikal. El autor incurre en una evidente contradicción ontológica al definir al *vestigio* como: Aquello que pudiera tener relación con el evento delictivo, empero, no se tiene certeza de lo que es. Por lo que cuando se permite establecer que el elemento encontrado tiene relación directa o indirecta con el hecho, puede constituir evidencia.

De la exégesis de esta postura se presenta una problemática sustancial: bajo esta óptica, los denominados *indicios no asociativos* se subsumirían en la categoría de vestigios, mientras que los *indicios asociativos* adquirirían la condición de evidencias. Semejante articulación teórica deviene tautológica y desprovista de utilidad práctica. La dicotomía entre indicios asociativos y no asociativos resulta conceptualmente difusa y metodológicamente superflua, toda vez que una rigurosa demarcación epistemológica entre las categorías de *vestigio* y *evidencia* es suficiente para guiar el procesamiento de la escena del crimen sin generar duplicidades teóricas innecesarias.

Los indicios, evidencias y demás vestigios se ubican en el lugar de los hechos, del hallazgo o mixto, eso ya ha quedado debidamente establecido, pero hay que entender la relación del trabajo de los peritos de criminalística y estos elementos indiciarios y probatorios, ya que estos son precisamente encontrados mediante la aplicación de las diferentes técnicas, protocolos, PSO, que permitirán ubicar, identificar, describir, fijar fotográficamente y video gráficamente, ubicar en el croquis pericial, embalar, recolectar y empacar debidamente etiquetado todo el material (indicios y evidencias) hallados en el lugar de los Hechos, hallazgo o mixto, es ahí donde nace la cadena de custodia, debidamente descrita en los artículos 227 y 228 del CNPP, posteriormente deberán ser transportados al laboratorio, taller, consultorio, depósito, almacén, consultorio, oficina, mesa de disección o cualquier otro lugar en el que se van a procesar adecuadamente.

En estos espacios termina la criminalística de campo e inicia la criminalística de gabinete, donde el material recolectado será sometido al análisis, experimentación y comprobación (prueba rigurosa-científica), conocido como MEDIOS DE PRUEBA, dando resultados que como conclusión del dictamen pericial, permitirán a las partes a dirigir la búsqueda de información y su teoría del caso, a fin de procesar a los responsables con evidencia sólida, que le dará acceso al auto de vinculación a proceso y en su momento de ser el caso de una sentencia condenatoria.

Por lo que resulta trascendental recabar y procesar de manera adecuada los indicios y en su momento la evidencia en el lugar de los hechos, del hallazgo o mixto, permitirá una investigación exitosa, sin importar el hecho que la ley señala como delito que se esté investigando, siendo precisamente en este apartado donde se constituye la importancia del trabajo de investigación, pues, las autoridades investigadoras no en pocos casos no actúan diligentemente al momento de recabar los indicios en el lugar de los hechos.

Por lo que no es pocas ocasiones las evidencias o no son encontradas o se desvanecen con el paso de los días, lo que trae como consecuencia que la "verdad" -histórica- se pierda. Por lo que en la medida en que los investigadores tardan en llegar al lugar donde ocurrió el delito, los indicios se pierden, se contaminan o se alteran, incluso muchas veces por los propios primeros respondientes -policía-, pues, no cuentan en algunas ocasiones con conocimientos para procesar, lo que compromete la investigación de manera significativa.

Enfoque Dogmático y Procesal

La localización topográfica de los indicios, evidencias y vestigios materiales en el lugar de los hechos, del hallazgo o mixto, constituye el punto de

partida de la actividad criminalística. No obstante, resulta imperativo conceptualizar la correlación simbiótica entre el actuar pericial y dichos elementos materiales. La intervención de los especialistas en criminalística de campo —regida por protocolos técnicos, Procedimientos Operativos Estandarizados (POE) y manuales de buenas prácticas— faculta la aplicación de técnicas de búsqueda, localización, identificación, fijación (fotográfica, videográfica y planimétrica), levantamiento, embalaje, etiquetado y sellado del material sensible significativo.

Este exhaustivo procedimiento procesal-científico materializa el nacimiento de la cadena de custodia, cuya obligatoriedad y formalidades sustantivas se consagran en los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Esta prerrogativa garantiza el principio de mismidad de las evidencias durante su traslado e ingreso a las sedes de procesamiento, ya correspondan a laboratorios forenses, bodegas de indicios o morgues.

En este estadio metodológico se produce la transición de la criminalística de campo a la criminalística de laboratorio o de gabinete. Aquí, el acervo indiciario es sometido a un riguroso examen científico, experimental y de contrastación, transitando formalmente de una naturaleza indiciaria a la categoría de dato de prueba, el cual se plasmará en un informe o dictamen pericial. Este instrumento dota de contenido científico a la trilogía investigadora (Ministerio Público, Policías y Peritos). Bajo la conducción jurídica del fiscal, dichos resultados permiten reconducir las líneas de investigación, perfeccionar el Informe Policial Homologado y robustecer la teoría del caso. La solidez de esta base epistémica es la que fundará, en el debate de la audiencia inicial, la probabilidad de que el imputado cometió o participó en el hecho, determinando la procedencia del auto de vinculación a proceso.

En consecuencia, la idónea preservación de la escena del crimen y sus vestigios resulta transversal al éxito de la persecución penal, con independencia del tipo de injusto que se investigue. En este núcleo argumentativo radica la justificación y relevancia de la presente investigación: la praxis procesal

demuestra que los órganos de prevención y persecución penal suelen demeritar las actuaciones en la escena. La falta de una respuesta institucional oportuna y el retraso en el procesamiento del sitio favorecen la contaminación, pérdida o alteración del material probatorio, vulnerando irremediablemente la eficacia del proceso penal y el esclarecimiento de los hechos.

Opción 2: Enfoque Técnico-Criminalístico (Ideal para el capítulo metodológico o de justificación)

Si bien la doctrina ha delimitado las categorías espaciales del lugar de los hechos, del hallazgo o mixto, la relevancia jurídico-penal de estos sitios estriba en la metodología científica empleada para el tratamiento de sus elementos materiales. El trabajo del perito en criminalística transforma el espacio físico en una fuente de información formal mediante la ejecución de los Procedimientos Sistemáticos de Operación (PSO). Estas directrices técnicas norman las fases de observación, búsqueda, identificación, descripción, fijación multimetódica (croquis pericial, fotografía y video), recolección, embalaje y etiquetado de los indicios.

Es precisamente en esta fase de procesamiento donde se activa la cadena de custodia de conformidad con el marco normativo de los artículos 227 y 228 del CNPP, salvaguardando la integridad física del indicio para su posterior traslado a los laboratorios de especialidad o áreas de análisis forense.

Este traslado marca la culminación de la criminalística de campo y el inicio de la criminalística de laboratorio. En este entorno controlado, el indicio es sometido al método científico para comprobar su correspondencia y utilidad en el hecho delictivo. El resultado de esta verificación se vierte en el dictamen pericial, pieza técnica indispensable que ilustra científicamente al Ministerio Público y a la Policía de Investigación. La información derivada del dictamen optimiza los actos de investigación, dota de sustento al Informe Policial Homologado y permite la estructuración de una teoría del caso con la suficiencia probatoria idónea para superar el estándar cognitivo requerido para el auto de vinculación a proceso.

Por lo tanto, el control estricto sobre el primer escenario de la investigación penal es un factor determinante para la viabilidad del proceso. La trascendencia de este estudio se justifica ante la recurrente desatención y dilación por parte de las corporaciones policiales y ministeriales en el aseguramiento inmediato de las escenas. El factor tiempo es crítico en la criminalística de campo; la demora institucional se traduce inevitablemente en la degradación, contaminación o pérdida de los indicios, lo cual clausura las posibilidades de un esclarecimiento científico del delito.

El lugar de los hechos, entonces, está en constante cambio, de ahí que resulte de suma importancia preservar adecuadamente todos y cada uno de los elementos durante las diligencias para efecto de conservar éstas, incluso hasta etapas recursivas (Espinoza Sotelo, 2024).

2.2 ¿Qué es el Dato de prueba, medio de prueba y prueba?

El artículo Artículo 261 del CNPP señala que existen de acuerdo al momento procesal en que nos encontremos datos de prueba, -referencia al contenido de cierto acto o antecedente de investigación-; medios de prueba -fuente de información que previo a su desahogo en juicio permite vislumbrar lo acontecido en un hecho.

Ahora bien, por cuanto hace a la **prueba** es aquella que en la audiencia de juicio oral y ante la inmediación del órgano decisor, permite arribar a la toma de la decisión, siempre y cuando sea incorporada al debate mediante las formalidades que la norma instrumental establece, dicha producción probatoria permitirá dilucidar si están debidamente acreditados los hechos y la responsabilidad penal de la o las personas involucradas.

Para mejor comprensión de cada uno de los conceptos procesales expresados iniciaremos con el **Dato de Prueba**, para muchos autores es

información, sospecha o indicio que surge durante la fase de investigación, es decir, este dato se obtiene mediante procesos investigativos debidamente acreditados, eficaces y eficientes, además estos datos deberán ser obtenidos antes de ser desahogado ante un tribunal, por ejemplo, una declaración informal ante un agente del Ministerio Público. Siempre debemos recordar que estos datos tienen que contar con idoneidad y pertinencia, es decir, relación directa o indirecta con los hechos que son materia de investigación.

Ahora bien, existen determinadas características que deben cumplirse para determinar que un proceso investigativo reúne los requisitos para ser determinado como Datos de Prueba:

- I. **Referencia a medios de convicción:** Son una indicación o un indicio de un hecho que se puede probar, pero no es la prueba misma.
- II. **Idoneidad y Pertinencia:** Deben ser adecuados para demostrar la existencia de un hecho delictivo o la posible participación del imputado.
- III. **No desahogados ante el juez:** Se presentan antes de la etapa de juicio y no se han desahogado ante el órgano jurisdiccional.
- IV. **Origen:** Surgen de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y se encuentran registrados en la carpeta de investigación.

Estos requisitos tienen una lógica procesal y dogmática, pues recordemos que los datos de prueba sustentan dos peticiones o dos instituciones jurídico-procesales en materia penal y que son Solicitud de orden de aprehensión y vinculación a proceso.

Además, estos datos de prueba NO pueden ser controvertidos, ello es así en términos del artículo 6 del CNPP, porque son elementos meramente indiciarios, y no determinantes, es decir que no sostienen una sentencia pues requieren ser procesados a través de los medios de prueba para consolidarse como pruebas procesales o pruebas judiciales.

MEDIO DE PRUEBA: En el proceso penal, por lo general se detecta una exposición de varios hechos aportada por las partes, propuestas históricas que se presentan con ciertos argumentos y contradicciones. Estos hechos son respecto de los cuales el órgano jurisdiccional tendrá que resolver si coinciden con el objeto narrado por las partes, sujeto a los límites que al ser humano le es posible conocer. De las diversas versiones el juez deberá aceptar las versiones que puedan ser comprobadas por medio del material probatorio y la transformará en única con el fin de obtener la verdad de los hechos nunca absoluta para los hombres, sino tan sólo una verdad forma.

Entonces el dato de prueba convertido en una fuente de información que se ofrece y desahoga en el proceso judicial, en este caso en la etapa intermedia del proceso, artículo 211 fracción II, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales están previamente establecidas en los articulo 334 a 347 del CNPP. Un medio de prueba es el vehículo legal que se utiliza en un proceso judicial para introducir información en el expediente con el fin de reconstruir hechos y formar la convicción del juez o tribunal. Permite incorporar y materializar las fuentes de prueba (como un documento, un testigo o un objeto) en el juicio, para que sirvan como fundamento para la resolución del caso. Entonces, los medios de prueba, aunque contengan información y pudieran constituir prueba en sí no lo son hasta el momento en que son desahogados ante el tribunal de juicio oral, por tanto, ser ofrecida y admitida en

la etapa intermedia adquiere el nivel de medio, pues, ya no se habla de una mera referencia, que en etapa temprana puede ser perfeccionada, sino que, una vez agotada la investigación complementaria, y ser ofrecida por las partes y en su caso admitida, adquiere la connotación de medio de prueba.

En su artículo sobre Vista de Los medios de prueba en materia penal, del Doctor Raúl Placencia Villanueva, hace algunas apreciaciones interesantes, este autor señala que según la ley instrumental en materia Penal, se refiere a los medios de prueba como todas aquellas clasificaciones que existen sobre la prueba, testimoniales, periciales documentales; sin hacer una distinción respecto de la connotación que el CNPP contempla de acuerdo a cada etapa procedimental (VILLANUEVA, 1995).; lo que se considera no del todo incorrecto, pues, a fin de cuentas, a consideración muy personal, los conceptos que utilizó el legislador al diseñar la norma procesal penal, se tratan solo de eso: de conceptos; que no definen -de fondo- la conceptualización que realmente valdría la pena utilizar, como sería el de elementos de prueba, con independencia del momento procesal en que sean utilizadas.

Ejemplos de medios de prueba comunes:

- **Testimonios:** Declaraciones de personas que han presenciado o tienen conocimiento de los hechos.
- **Documentos:** Instrumentos públicos o privados que contienen información relevante sobre el caso.
- **Dictamen pericial:** El informe y la opinión de un experto en un área específica para aclarar hechos técnicos.
- **Inspección judicial:** El examen directo del juez sobre el lugar de los hechos o ciertos objetos.
- **Confesión:** El reconocimiento de los hechos por una de las partes en el proceso.

Función de los medios de prueba:

- **Introducir información al proceso:** Son el conducto para que los hechos y las pruebas lleguen al conocimiento del juez.
- **Formar la convicción judicial:** Su objetivo es que el juez obtenga la certeza necesaria sobre los hechos debatidos para tomar una decisión.
- **Permitir la contradicción:** Los medios de prueba desahogados en audiencia pueden ser objeto de cuestionamiento por las partes, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso.

Es importante no confundir el medio de prueba con la fuente de prueba, que es la realidad misma o el objeto que contiene la información (la persona del testigo, el contenido del documento), y el dato de prueba, que es la referencia inicial a esa información antes de ser incorporada formalmente al proceso.

Por lo tanto, los medios de prueba son los elementos o instrumentos que utilizan las partes del proceso penal para convertir las evidencias en medios de convicción capaces de convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las verdades históricas de cada una de las partes. Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso.

El medio de prueba, es únicamente un concepto utilizado en el Proceso Penal, específicamente en la etapa intermedia, la cual se considera ya perfeccionada, ya no siendo solamente una mera referencia, siempre y cuando

sea ofrecida en la acusación que de acuerdo al numeral 335 de la norma instrumental realice el órgano persecutor, para en lo posterior se practicada como tal en la etapa de juicio. Respecto de lo mencionado resulta importante poner el siguiente ejemplo: pensemos que un testigo, cualquiera que este sea, al cual le constan determinadas circunstancias, es ofrecido por alguna de las partes como medio de prueba en la fase escrita de la etapa intermedia, sin embargo, en la fase oral es excluida por cualquiera de la razones que establece el artículo 346 del CNPP, este dato de prueba seguirá existiendo, pero solo como eso: un dato de prueba que fue referido para el dictado de la vinculación a proceso, empero, no verá la luz del juicio oral.

PRUEBA: hablar de este concepto es hablar del resultado de haber admitido, preparado, desahogado y valorado un medio de prueba en una audiencia oral, en la cual se pone a prueba la eficacia probatoria y la calidad del procesamiento

- Implica el conocimiento cierto o probable sobre un hecho que el tribunal utiliza para llegar a una conclusión.
- Una vez que el medio de prueba es desahogado y se le asigna un valor probatorio por parte del juzgador, se convierte en la «prueba» que sirve como elemento de juicio.

Como se anticipaba, la sentencia judicial ha sido vinculada a la prueba de presunciones por la influencia del Código Civil francés, que aceptó en esta materia la doctrina de Pothier sobre la cosa juzgada como una "presunción de verdad". La fuente remota de esta tesis estaría en la regla de Ulpiano, contenida en el Digesto (D. 1.5.25), al señalar que la cosa juzgada se tiene por verdadera (*res judicata pro veritate habetur*) .

La validez que las pruebas puedan adquirir, una vez desahogadas dependerá en gran parte de la licitud y legalidad en que fueron obtenidas,

circunstancia que tiene relación directa con el debido proceso. La licitud, tiene que ver con que hayan sido obtenidas respetando los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal y la legalidad consiste en que se hayan seguido las reglas que el código instrumental prevé para su obtención, lo cual, incidirá en la valoración que en su momento el juzgador realice, pues, la prueba, aun y cuando haya sido desahogada en juicio, pero si se demuestra que fue obtenida ilícitamente, aun en la etapa de juicio perderá su valor probatorio.

2.3 ¿Qué es el Material Probatorio?

Se entiende por material probatorio o elementos de material probatorio a todo aquel objeto, sea este biológico, documental, digital, liquido, polvo, que, tenga una influencia de forma directa o indirecta en su concepto probatorio; este objeto aporta información relevante sobre un hecho que la ley señala como delito o la identidad del o los probables responsables, sirviendo para demostrar su existencia, circunstancias o autoría dentro del proceso judicial. En este caso este objeto permite acreditar la hipótesis de acusación o de defensa en un hecho criminal de violación.

Para comenzar, la obtención de material probatorio y evidencia física según la orientación que determina la Ley 906 de 2004, en torno a los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física (EMP Y EF) se deben de entender como cualquier objeto, instrumento o medio de conocimiento conducente al descubrimiento de la verdad, en esta instancia se encuentran las huellas, marcas o rastros de origen físico, químico, biológico u electrónico, perceptible a través de los sentidos o por medio de la utilización de la tecnología forense cuyo análisis proporciona las bases científicas y técnicas suficientes para encaminar la investigación penal, al igual que identificar al autor o coautores de algún hecho delictivo, y con ello confirmar y descartar una conducta punible, además de

reconstruir los hechos (SÁNCHEZ López, Ginna Paola, MANRIQUE Ramírez, Marisol, 2022).

CAPÍTULO III. MATERIAL PROBATORIO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

3.1 La víctima del delito de violación.

Para la Ley General De Víctimas, en su artículo 4 establece el criterio institucional de víctima, contemplando a las víctimas directas, indirectas y potenciales.

La víctima en el delito de violación o también llamado sujeto pasivo es aquella persona que sufre el daño, la lesión o el menoscabo en sus derechos, bienes jurídicos, integridad física, psíquica o emocional, debido a la acción ilícita del agresor; es decir, reciente en su bien jurídico denominado libertad sexual y para los menores el normal desarrollo psicosexual; esta vulneración por parte del responsable al que se denomina sujeto activo genera en la víctima variados elementos indiciarios tanto físicos como psicológicos o psiquiátricos.

En este sentido, el delito de violación consumado no se anuncia como tal, es generalmente un ultraje que no se ve venir, y ya consumado el delito por un sujeto activo que bien puede ser el esposo, novio, un padre, un amigo, un compañero laboral o académico, un catedrático, o cualquier otra persona que goza de un determinado porcentaje de confianza de la víctima, es simplemente; a decir de varios autores, que escriben sobre este atroz delito; su legítima prerrogativa. Si se trata de alguien con quien la víctima tiene un trato ocasional o si es un desconocido, el ataque suele llegar precedido por una conversación razonable que no suscita sospechas. La víctima en el delito de violación, que consiste en la cópula o la realización de actos sexuales contra su voluntad y sin su consentimiento. Además de la víctima directa, pueden ser consideradas víctimas indirectas los familiares de la persona afectada o quienes le presten auxilio.

La víctima es pues, quien pierde el control de su propio desarrollo y control psicosexual por medios como la violencia física, psicológica o por amenazas, aunque no se descarta elementos de convencimiento por conveniencia o por ofrecimiento de determinadas ventajas, de manera clientelar, lo que es muy común en el abuso por parte de padres u otros parientes generalmente sanguíneos de los primeros cuatro niveles de parentesco; por lo que es dable pensar que este delito no es perpetrado solo por un agresor desconocido, un agresor que surge de las sombras para atacar a la víctima, lo es también quienes tienen una responsabilidad o deber de cuidado sobre la víctima, como ejemplo un padre o tutor que dispone ilegalmente de la sexualidad de un menor de edad o de una persona con determinado grado de personas con discapacidad psicosocial, término que se acuñó adecuadamente siguiendo la nomenclatura de la convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad. Otros términos aceptados y precisos son personas con enfermedad mental o personas con problemas de salud mental, mientras que términos como "enfermo mental", "loco" o "trastornado" deben evitarse por ser estigmatizantes e incorrectos.

3.2 Indicios y evidencias propios del delito de violación.

En la investigación de conductas que la ley señala como delito, los indicios se constituyen como todo material sensible significativo hallado en el lugar de los hechos, o en los sujetos involucrados, cuya relevancia radica en su capacidad para acreditar la existencia del hecho delictivo y establecer el nexo causal entre este y sus partícipes (coautores o autores). En el marco del delito de violación, la búsqueda criminalística no se orienta de forma genérica; por el contrario, exige la localización de **indicios específicos y asociativos** dotados de una correspondencia mecánica y lógica con la naturaleza del ilícito. De este modo, la investigación desecha los indicios de carácter patrimonial para centrarse estrictamente en aquellos que dejen constancia de la violencia física o psicológica, la consumación del acto cópula, el intercambio biológico

microanalítico (pelo, vello púbico o fibras) y la respuesta defensiva a través del raspado ungueal.

Posteriormente, estos elementos se someten al procesamiento científico de la **criminalística de gabinete y laboratorio**. Es a través de la aplicación de protocolos científicos y métodos de comprobación que el indicio evoluciona formalmente. En el lenguaje procesal penal aplicable al operador jurídico, este elemento se transforma e incorpora a la carpeta de investigación bajo la figura de **dato de prueba**. Una vez desahogado en las etapas procesales correspondientes, adquirirá la categoría de **prueba**, sirviendo de sustento indispensable para la acreditación de la teoría del caso y el esclarecimiento de los hechos.

Dada la naturaleza del delito de violación —caracterizado ordinariamente por una ejecución oculta, la búsqueda deliberada de la clandestinidad y la consecuente escasez de material testimonial directo o videográfico en el momento del acto—, la investigación criminal debe orientarse rigurosamente hacia la evidencia pericial y tecnológica. A partir del análisis analógico de los diversos protocolos de actuación emitidos por las fiscalías y procuradurías del país, se propone la siguiente taxonomía sistemática para la verificación e identificación de indicios:

Guía Taxonómica para la Verificación de Indicios y Evidencias (Checklist)

A. Indicios Clínicos y Lesionológicos (Sujeto Pasivo y Sujeto Activo)

- **Lesiones corporales de orden general:** Identificación y fijación de equimosis, escoriaciones, estigmas ungueales, marcas de mordeduras o sugerencias eróticas (sugilaciones), contusiones y fracturas en el cuerpo de la víctima. En el sujeto activo, búsqueda exhaustiva de estigmas ungueales defensivos, mordeduras o lesiones reactivas.
- **Lesiones específicas en zonas genital, anal y paragenital:** Documentación pericial de abrasiones, laceraciones, desgarros (vaginales o anales), eritemas, edema o dilatación esfinteriana anómala.

-
- **Fijación del Raspado Ungueal:** Recolección sistemática de detritos bajo las uñas de la víctima y el agresor para la búsqueda de tejido epitelial (células descamativas) derivado de la resistencia o el forcejeo.
 - **Sintomatología e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS):** Diagnóstico clínico y serológico posterior al hecho para detectar la inoculación de patógenos (como gonorrea, clamidia, sífilis o VIH) como consecuencia epidemiológica del acto biológico impuesto.

B. Indicios Biológicos y Fluidos Corporales

- **Fluidos orgánicos:** Localización, fijación y levantamiento de muestras de semen, sangre, saliva, secreciones vaginales o material fecal, ya sea en la anatomía de los sujetos, en sus prendas de vestir o en los soportes materiales del lugar de la investigación.
- **Análisis bioquímico y genético de gabinete:** Aplicación de pruebas de orientación y certeza en laboratorio (v.gr., determinación de Fosfatasa Ácida Forense y el Antígeno Prospecífico de Próstata - PSA) para confirmar la naturaleza del fluido, seguidas de la correspondiente secuenciación de perfiles genéticos (ADN) para efectos de confronta e identificación del agresor.

C. Indicios Tecnológicos, Informáticos y de Telecomunicaciones (TIC)

- **Evidencia digital conversacional:** Extracción forense de mensajería instantánea (v.gr., WhatsApp, Telegram, Signal, Threema, Messenger) y correos electrónicos que aludan a amenazas, vulneración de la voluntad, confesiones implícitas o concertación de citas mediante engaños.
- **Informática forense en dispositivos de almacenamiento:** Análisis de teléfonos celulares, tabletas y ordenadores propiedad del imputado para detectar conductas de acecho (*stalking*), archivos fotográficos o videográficos de la víctima (obtenidos de forma previa o durante la ejecución del ilícito), así como búsquedas en la red vinculadas con la planeación del hecho.
- **Análisis conductual digital:** Estudio pericial sobre los patrones de navegación e interacciones en redes sociales del sujeto activo para establecer la planeación y el *iter criminis* (camino del delito).

-
- **Georreferenciación y análisis de telecomunicaciones:** Obtención del posicionamiento global (GPS) y triangulación de antenas de telefonía celular de los dispositivos de los involucrados. Esto incluye el análisis de sábanas de llamadas y datos de tráfico para corroborar la co-presencia espacial y temporal en el núcleo del hecho.
 - **Registros de videovigilancia:** Análisis de cámaras de seguridad públicas (C4/C5) o privadas que capten los actos preparatorios, el traslado, la captación de la víctima mediante simulación de confianza (ofrecimiento de bienes, transporte o bebidas), o bien, las rutas de evacuación del agresor.

D. Auxiliares de Diagnóstico Clínico y Pruebas Demostrativas

- **Dictámenes e informes médico-legales:** Certificaciones oficiales que acrediten de forma metódica el estado psicofísico de la víctima inmediatamente después de la denuncia.
- **Análisis Toxicológicos de Laboratorio:** Tamizaje químico en muestras de sangre o orina de la víctima para identificar sumisión química. Búsqueda dirigida a depresores del sistema nervioso central, benzodiacepinas, alcaloides análogos a la belladona (atropina, escopolamina), estimulantes de la libido (yumbina) o cualquier sustancia utilizada para anular las capacidades cognoscitivas y volitivas del sujeto pasivo.

E. Evidencia Testimonial

- **Declaraciones ministeriales y entrevistas:** Registro de los testimonios de la víctima, de testigos presenciales, de oídas o de aquellos que puedan aportar datos sobre los momentos previos (captación) o posteriores al hecho delictivo.

Ejes Transversales de la Actuación Pericial y Ministerial

- **Garantía de la Cadena de Custodia:** La validez de los indicios descritos está estrictamente supeditada al cumplimiento formal del procedimiento de cadena de custodia (artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Todo registro, embalaje, etiquetado y traslado debe garantizar la mismidad e integridad de la prueba, blindando el elemento material contra

cualquier riesgo de contaminación, alteración, pérdida o sustitución desde su localización hasta su valoración en juicio.

- **Obligatoriedad de la Perspectiva de Género:** De conformidad con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal del país y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el procesamiento y la valoración de los indicios deben realizarse bajo una estricta perspectiva de género. Esto implica que la ausencia de lesiones físicas externas no determina la inexistencia del delito de violación, debiendo valorarse de forma integral el contexto de asimetría de poder, el impacto del trauma psicológico y el principio de centralidad del testimonio de la víctima, cuya declaración goza de valor probatorio fundamental ante la naturaleza clandestina del ilícito

Dictamen especial en términos del artículo 275 del CNPP.

En sinergia con lo señalado por el CNPP en su artículo 275 el cual señala un “Dictamen Especial” es un informe pericial que proporciona conocimientos especializados sobre un tema particular del proceso penal, requerido por la autoridad para entender hechos, objetos o circunstancias relevantes. Este dictamen debe ser elaborado por uno o varios expertos con título oficial o idoneidad manifiesta en la materia, para así apoyar al juez o al Ministerio Público en la investigación y el juzgamiento de un delito.

“...Artículo 275. Peritajes especiales Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo...” (ÚNIÓN, 2026)

Un dictamen especial es un informe emitido por un experto, esto en cumplimiento a los artículos 368 y 369 del CNPP, es decir para un dictamen de control interno

debe ser un auditor y para un dictamen médico o cronotanatodiagnostico debe ser emitido por un médico legista, el hecho es que sea un “especialista” el que proporciona una opinión técnica sobre un determinado hecho, objeto, situación o documento específico relacionado inequívocamente con el delito que se investiga. Su finalidad es presentar un juicio experto. La naturaleza, alcance y formato del dictamen se acuerdan entre el experto y el solicitante del dictamen, para el caso del MP serán los servicios periciales, para el caso de la defensa peritos independientes o en su caso grupos internacionales interdisciplinarios como el caso de los 43 de Ayotzinapa; sin dejar de mencionar que es el mismo sentido para los metas peritajes y meta dictámenes.

Entre otras cosas el dictamen debe ser exacto, eficaz y eficiente en la presentación del indicio, el protocolo de procesamiento, del indicio, la inclusión de todos los elementos técnicos, científicos y administrativos que describen todo lo referente a los indicios, este dictamen será redactado en una metodología flexible, es decir el lenguaje y la estructura del informe se adaptan a las necesidades procesales en materia penal. Este dictamen tiene un propósito específico ya que se debe enfocar en generar la capacidad de explicar técnica y científicamente todo lo referente a la evidencia, incluso al grado de responder una pregunta o evaluar un hecho específico, como lo sería la confirmación de un proceso o la valoración de un daño.

Luego, es el dictamen la prueba que se incorpora a la carpeta de investigación; es este dictamen el que se pondrá a prueba en la etapa de juicio a través del interrogatorio y contrainterrogatorio dentro de esta etapa procedimental.

CAPITULO IV. EL DICTAMEN PERICIAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

4.1 Importancia de los Dictámenes Periciales en el Delito de Violación.

El delito en estudio es uno de los delitos que requieren por sí mismos de una cantidad y calidad de pruebas, según el caso en concreto, es decir empezando por el dictamen pericial en el caso del delito de violación; que como ya lo afirmamos en líneas trasuntas; es aquel que se establece después de efectuar el dictamen especial que ordena el artículo 275 del CNPP, sobre todo para preservar la mayoría de los indicios que pudieran estar presentes, además de tomar todas las medidas para evitar revictimizar a la víctima del delito de violación, además es importante señalar que siempre estarán en un proceso penal por este delito varios dictámenes para acreditar la acusación, ello es así ya que este dictamen se formara con la actuación o trabajo multidisciplinario de varios especialistas que “Supuestamente” van a atender la víctima de forma inmediata.

Pero no es el único dictamen ni tampoco el más importante. En este caso diremos que es fundamental el dictamen de ADN si es que, se recuperó material genético en el lugar de los hechos, el cuerpo de la víctima o el cuerpo del inculpado; y si dicha recuperación de muestra cubre los requisitos de la norma jurídica, los reglamentos, manuales, protocolos, textos académicos y todo sustento que permita acreditar que su procesamiento garantiza su calidad probatoria. La razón por la cual es tan importante este dictamen es porque la prueba de ADN puede ubicar inequívocamente a una persona en modo, tiempo y lugar de la comisión del delito referido.

Otro de los dictámenes que tiene mucho valor probatorio es el que señala el estado psicológico o psiquiátrico de la víctima frente al delito que se ha cometido en su contra ya que con este dictamen se pueden acreditar los daños ocasionados a la víctima que no son visibles a simple visto como los daños psicológicos o psiquiátricos en los cuales se requieren de uno o varios estudios

o sesiones para determinar su alcance y daños a la víctima y en todo caso la reparación del daño.

Otro tipo de dictámenes que pueden robustecer una investigación son aquellos que están dirigidos a elementos que devienen de una investigación secundaria pero no menor importante, como sería el caso del dictamen generado por los mensajes de texto en WhatsApp Facebook u otra red social, los dictámenes en periciales en informática respecto del contenido de un teléfono celular o a la costumbres de navegación y consulta del o los probables responsables que nos podrían indicar cual es la cosmovisión o costumbres del indiciado y en su caso establecer un perfil criminal o una perfilación criminal del responsable.

La relevancia de entregar un dictamen pericial debe tener una metodología adecuada y funcional; debe, en todo caso, estar bien estructurado en orden lógico y documentado adecuadamente, no debe contener información ociosa y redundante; no debemos olvidar que cualquier error en el dictamen, ya sea de procedimiento o de metodología, es decir; de forma o de fondo; puede demostrar un error de procedimiento que afectara el procesamiento del indicio o evidencia, o demostrar que los medios de prueba no se practicaron de la forma eficaz, eficiente o profesional que debió practicarse o peor aún, no cumplió con la ley, un reglamento o protocolo único, lo que sin duda afectara su eficacia probatoria y puede generar en el órgano jurisdiccional la duda razonable o justificar una pérdida de un porcentaje o la totalidad de la calidad probatoria de la prueba desahogada, pues innegablemente un perito de la parte contraria explotara al máximo estas inconsistencias o errores en el meta dictamen.

Según el autor Martín Balderrama Almeida, en su artículo **LA IMPORTANCIA DEL INFORME DE RESULTADOS (DICTAMEN)** menciona datos sobresalientes sobre el dictamen que me parecieron importantes para este trabajo de tesis, este autor señala: *...El éxito radica en varios aspectos*

fundamentales para la precisión y credibilidad de cualquier investigación o análisis técnico, algo que ya se había alegado en esta tesis y que es de obvia observancia; el autor prosigue con la siguiente afirmación que es por demás apegada a la realidad procesal del dictamen; Un informe de este tipo no solo ofrece una visión clara y detallada de los hallazgos, sino que también permite que el dictamen sea útil, verificable y defendible en contextos profesionales, legales y administrativos. Es decir, permitirá al órgano resolutor contar con la fiabilidad de los medios de prueba para sustentar su cesación convirtiendo las pruebas en pruebas judiciales debidamente valoradas en la definitiva.

A continuación, se destacan los motivos principales de su importancia:

1. Claridad y Comprensión

- Un dictamen bien estructurado permite que tanto expertos como personas ajenas al área específica comprendan los hallazgos y el proceso de investigación. La claridad en la presentación de los resultados, las conclusiones y las recomendaciones evita malentendidos y facilita la toma de decisiones informadas.

2. Transparencia y Credibilidad

- La documentación detallada y precisa de los métodos y procedimientos utilizados fortalece la credibilidad del dictamen, demostrando que el análisis fue exhaustivo y se realizó con rigor. Esto es esencial para que los resultados sean confiables y para que las partes interesadas perciban el informe como una fuente legítima de información.

3. Soporte ante el MP o Juez

- En contextos legales, un dictamen bien documentado proporciona evidencia objetiva y estructurada que puede ser utilizada para justificar decisiones, aclarar hechos y respaldar la validez de los resultados. Además, en entornos judiciales, un informe carente de

estructura o documentación puede ser fácilmente cuestionado, debilitando el caso.

4. Facilidad de Verificación y Revisión

- La correcta estructuración y documentación permite que otros expertos revisen y verifiquen los hallazgos y conclusiones, lo cual es importante en casos donde es necesario corroborar o replicar resultados. Esto es clave para la revisión científica, la auditoría forense o la resolución de disputas.

5. Seguimiento y Trazabilidad

- Un dictamen bien estructurado facilita el seguimiento de los procesos utilizados, los hallazgos obtenidos y las decisiones tomadas, lo que es esencial en investigaciones que pueden tener fases adicionales o en casos en los que el análisis puede ser retomado en el futuro. (metaanálisis y Metaperitaje).

6. Apoyo en la Toma de Decisiones

- Al presentar resultados de manera lógica y organizada, el informe ayuda a los responsables a tomar decisiones informadas y eficaces basadas en evidencia. Un buen dictamen establece claramente las conclusiones y recomendaciones, proporcionando una guía sólida para la acción y previniendo posibles problemas o errores en la implementación. (plan de investigación).

7. Responsabilidad y Transparencia Ética

- La estructura y documentación rigurosa de un dictamen reflejan el compromiso ético del experto, asegurando que el análisis fue objetivo y que se respetaron los principios y procedimientos establecidos. Esto es esencial para mantener la integridad profesional y proteger la reputación del experto y la entidad para que labora.

En resumen, un dictamen estructurado y documentado es clave para garantizar la exactitud, claridad y utilidad del dictamen en diversos contextos, desde el judicial hasta el administrativo (BALDERRAMA Almeida, 2024).

PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de tesis me parece pertinente proponer la creación e implementación de un protocolo unificado de atención a las personas víctimas (sujeto pasivo) del delito de violación; esto porque es innegable que se ha “Institucionalizado” tanto el procedimiento que la víctima se verá atrapada en un contexto de burocratismo ministerial, médico e investigativo tan absurdo que resultara tedioso, cansado; que origina una sensación de abandono, olvido y descuido institucional de la víctima, al grado que esta última termine por decidir no continuar con el procedimiento investigativo, pues el hecho de que la víctima tenga que gastar sus recursos económicos para asistir a los tratamientos médico legales en una sede; generalmente un hospital público, para después trasladarse a otro centro médico para la atención y dictaminación psicológica o psiquiátrica, después de asistir a otros procesos investigativos, ya que los dictaminadores no están concentrados en una sola sede como lo dictaría la lógica, sino que se encuentran en sedes diferentes y alejadas una de la otra lo que genera un desgaste de recursos económicos, psicológicos y de otras índoles de la víctima.

La víctima no encuentra una EMPATÍA por parte de las y los funcionarios que participan en el proceso investigativo, como el Ministerio público, los médicos legales, los psicólogos o médicos psiquiatras, los y las policías de investigación, quienes lejos de enfatizar la protección a sus derechos y la investigación y persecución de los delitos, maltratan a las víctimas o simplemente las tratan con indiferencia.

CONCLUSIONES

En conclusión, el delito de violación constituye uno de los delitos más lacerantes por cuanto a la violencia ejercida, no solo por la violencia física que puede causar, sino por las profundas consecuencias que deja en la vida de las víctimas.

Se trata de una conducta que vulnera diversos derechos de las víctimas como la dignidad la libertad, y el libre desarrollo de la personalidad, lo que la convierte en una problemática de suma trascendencia social y por supuesto jurídica. Por ello, su estudio no puede ceñirse únicamente a la descripción legal del tipo penal, sino que debe analizarse desde una perspectiva integral que contemple tanto la protección de la víctima como la eficacia del sistema de justicia.

Dentro de este marco, los elementos probatorios obtenidos adquieren un papel trascendente en la investigación y castigo de este delito. La correcta identificación, recolección y preservación de los indicios permite que los hechos puedan reconstruirse con mayor precisión y con ello se disminuye el error en las decisiones judiciales. Entre estas evidencias destacan los estudios periciales, las pruebas biológicas como el ADN, la prueba testimonial, así como las pruebas psicológicas. Cada uno de estos elementos probatorios aporta información importante que, al ser analizada de manera conjunta, permite establecer la existencia del hecho, del delito y la responsabilidad de quien se acusa haberlo cometido.

No obstante, la obtención y producción de dichas probanzas implica múltiples obstáculos. En no pocos casos, las víctimas enfrentan retos para denunciar, ya sea por temor, vergüenza, repudio social o desconfianza en las autoridades, lo que puede conllevar el desvanecimiento de pruebas trascendentales. A esto se suma la importancia de que las autoridades de procuración de justicia y judiciales actúen con rapidez y profesionalismo, ya que el paso del tiempo puede afectar de manera significativa la calidad de los indicios,

especialmente en lo que respecta a las pruebas biológicas. Por ello, resulta trascendente que existan protocolos claros que guíen la actuación de las autoridades y que el personal que se encarga del conocimiento de este tipo de ilícitos esté debidamente preparado para su intervención.

Asimismo, es sumamente importante que el proceso de recolección de material probatorio se realice bajo el principio de perspectiva de género, reconociendo las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las víctimas. Esto conlleva a evitar prácticas que generen revictimización, como cuestionamientos innecesarios, trato insensible o la repetición constante del relato de los hechos sin justificación. La atención debe centrarse en brindar apoyo integral, garantizando tanto la recopilación adecuada de pruebas como el bienestar físico y emocional de la persona afectada.

Por otro lado, el correcto manejo de la cadena de custodia es indispensable para asegurar la validez de material probatorio dentro del proceso penal. Cualquier irregularidad en este aspecto puede poner en riesgo la admisibilidad e incluso el valor que en su momento se otorgue a las pruebas y, en consecuencia, afectar el acceso a la justicia. De igual forma, la valoración de las evidencias por parte de las autoridades judiciales debe realizarse de manera objetiva, libre de estereotipos y prejuicios, considerando el contexto particular de cada caso.

En este sentido, el fortalecimiento de las instituciones resulta indispensable. Esto implica no solo mejorar la infraestructura y los recursos técnicos, sino también promover la capacitación continua de los servidores públicos, fomentar la sensibilización en temas de violencia sexual y garantizar mecanismos efectivos de acceso a la justicia. La coordinación entre las distintas instancias, como servicios médicos, periciales y judiciales, también es esencial para lograr investigaciones más completas y eficientes.

BIBLIOGRAFÍA

DURÁN, Valeria, Ami Sosa. (2023). *Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad- MCCI*. Recuperado el 26 de Agosto de 2025, de <https://contralacorrupcion.mx/violacion-un-crimen-impune/>

Megan Bastick, Karin Grimm and Rahel Kunz, in consultation with Anja Ebnöther. (20087). *SEXUAL VIOLENCE IN ARMED CONFLICT* (primera edición ed.). Geneva, Switzerland: SRO Kundig.

SÁNCHEZ López, Ginna Paola, MANRIQUE Ramírez, Marisol. (2022). *TRASCENDENCIA DE LA RECOLECCIÓN DE MATERIAL PROBATORIO, CADENA DE CUSTODIA Y SENTENCIAS DE ABSOLUCION EN COLOMBIA*. Bogota, Colombia: UNIVERSIDAD LIBRE DEPARTAMENTO DE POSGRADOS CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS BOGOTÁ D.C.

(INEGI)., I. N. (2020). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019* (PRIMERA EDICIÓN ed.). CDMX: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Academia.Lab. (2024). *Academia.Lab*. Recuperado el 4 de septiembre de 2025, de <https://mx.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=E210MX91215G0&p=el+delito+de+violacion+en+el+mundo>

Aeelen Miranda Ana Laura Urban. (2024). *Algunas reflexiones sobre invasiones al cuerpo: el delito de violación en México* (primera ed.). CDMX: Congreso de la Unión.

Agudelo, N. (2022). *Inimputabilidad y responsabilidad penal*. Bogotá, Colombia.: Themis.

Alvarado, L. M. (2011). Imputabilidad disminuida. *Ambiente jurídico*, 61-69.

Aristóteles. (1970). *Política*. Madrid, España-: Instituto de Estudios Políticos.

BALDERRAMA Almeida, M. (11 de NOVIEMBRE de 2024). COESFO, *Colegio de Especialistas Forenses*. Obtenido de LA IMPORTANCIA DEL INFORME DE RESULTADOS (DICTAMEN): <https://coesfo.mx/blog/f/la-importancia-del-informe-de-resultados-dictamen>

Barboza, A. (1996). *Sexo y conquista 500 años despues* (17 ed.). CDMX: Universidad de México.

Barragan, A. (3 de noviembre de 2021). El 90% de las violaciones contra niñas en México sucede en el entorno familiar. *El País*, págs. 1- <https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contra-ninas-en-mexico-sucede-en-el-entorno-familiar.html>.

Be, C. (15 de MARZO de 2026). *AGENDADOPODER*. Obtenido de Brasil registró nueve víctimas de violación por hora en 2024.: <https://es.agendadopoder.com.br/Brasil-registr%C3%B3-nueve-v%C3%ADctimas-de-violaci%C3%B3n-por-hora-en-2024/>

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (s.f.). *Algunas reflexiones sobre invasiones al cuerpo: el delito de violación en México*.

Clarín, R. (3 de 7 de 2022). La terrible historia de millones de alemanas violadas por los rusos. *El Clarín*, págs. 1- https://www.clarin.com/sociedad/terrible-historia-millones-alemanas-violadas-rusos_0_ryfGcNg0Kg.html.

Comisión Nacional de Atención a Víctimas. (2025). *Comisión Nacional de Atención a Víctimas*. Recuperado el 16 de septiembre de

2025, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/118490/Resumen_Ejecutivo_diagnostico_violencia_Sexual_CEA.V.pdf

Congreso de la República, C. (2000). *Función pública, gobierno de Colombia*. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6388

Congreso de la Unión, H. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de la Unión, H. (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>

Díaz-Aranda, E. (2006). *Teoría del delito (Doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)*. México.

emundo. (2025). *emundo*. Recuperado el 4 de septiembre de 2025, de <https://eminuto.com/los-10-pases-con-el-mayor-nmero-de-delitos-de-violacin-en-el-mundo/>

ENCISO MEDINA, J. I. (2017). *LA VALIDEZ DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PENAL Y LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL EN SAN JUAN DE LURIGANCHO*. Lima, Peru: UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA ESCUELA DE POSGRADO -chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://repositorio.uigv.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/f2fd398b-3378-4ab1-9605-f35d73cbdb5e/content.

Espinoza Sotelo, B. A. (2024). *Escena del crimen: preservación correcta de indicios y evidencias y las investigaciones fiscales exitosas en delitos de homicidio calificado*. (primera ed.). Huacho- Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

García Ramirez, S. (1981). *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gomez, C. R., Hernández, B., Rojas, A. U., Santacruz, H. O. y Uribe, M. R. (2008). Diagnostico y tratamiento en niños, adolescentes y adultos. *Psiquiatría Clínica*.

JAGER, E. (2004). *The Last Duel: A True Story of Trial by Combat in Medieval France*. New York-EUA: CROWN -ISBN 9780593240885.

Jescheck, H. H. (1981). *Derecho Penal, parte general volumen I*. Barcelona: Bosch.

Jescheck, H. H. (1981). *Tratado de Derecho Penal, volumen I*. Barcelona: Bosch.

Juárez, P. R. (2025). De vestigios, indicios, evidencias y pruebas. *Visión criminológica-criminalística, ABRIL -JUNIO 2015*(1-https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1503/Art%C3%ADculo8_vestigios_indicios.pdf), 68-73.

Lab, A. (1 de junio de 2026). *Academia Lab*. Obtenido de Estadísticas de violaciones: <https://academia-lab.com/enciclopedia/estadisticas-de-violaciones/>

LÓPEZ González, J. A. (2007). *Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil*, (21 ed.). San José, Costa Rica, : Editorial Juricentro.

Mateo Ayala, E. J. (2003). *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal Español*. Madrid, España.: Edersa.

Mimenza, O. C. (2025). *Psicología y mente*. Recuperado el 23 de agosto de 2025, de <https://psicologiaymente.com/forense/tipos-de-violacion>

Molina Montoya, N. P. (2025). ¿Qué es el estado del arte? *La revista Ciencia y Tecnología para la Salud Visual y Ocular (CTSVO)*, Vol. 23 (Núm. 1), 73-75.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal, Parte General*. México: Tirant Lo Blanch.

Nations, T. O. (2000). *Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime* (primera edición ed.). Geneva, Switzerland.: ONU.

ONU. (2025). *Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales de las Naciones Unidas, Sitio web heredado del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Desde el cierre del TPIR el 31 de diciembre de 2015, el Mecanismo mantiene este sitio web como parte de su* . Recuperado el 3 de septiembre de 2025, de <https://unictr.irmct.org/en/cases/ictr-98-41>

ONU, C. s. (2018). *Observación General No. 6 sobre la Igualdad y la no discriminación*. Organización de las Naciones Unidas.

ONU, O. d. (2006). *CNDH/ Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx>

Palacios Rizzo, A. (2008). *El Modelo Social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional*

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid, España.: Editorial Cinca.

Ranieri, S. (1975). *Manual de Derecho Penal, tomo II, "Parte general, el delito"*. Bogotá, Colombia.: Editorial Themis.

REPUBLICA, P. G. (3 de febrero de 2010). PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. *Diario Oficial de la Federación*, págs. Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho .

Righi, E. (2003). *La culpabilidad en materia penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.

Rikoslaki-Ministry of Justice, F. (19 December 1889/39). *The Penal Code of Finland (39/1889; amendments up to 650/2003 included)-chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://irp.cdn-website.com/f6e36b8e/files/uploaded/CPFinlandia.pdf*. San Petersburgo, Rusia: El Parlamento de Finlandia y el Ministerio de Justicia.

Senado de la Republica. (miercoles 29 de mayo de 2019). *Gaceta del Senado*. Recuperado el 13 de septiembre de 2025, de https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/95961

Unión, C. d. (1931). *Codigo Penal-Última reforma publicada DOF 16-07-2025* (primera edición ed.). México D.F. (CDMX).: Secretaria de Gobernación.

V. Hikal, W. (2011). *Glosario de criminología y criminalística* (primera edición ed.). Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor.

Vela Treviño, S. (1991). *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del delito*. México: Trillas.

Vela Treviño, S. (2020). *Imputables e inimputables*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Vigarelo, G. (1999). *Historia de la violación. Siglos XVI-XX (Vol. 55)*. (No.1 ed.). Madrid, España: Catedra Ediciones.

VILLANUEVA, P. R. (1 de enero de 1995). Vista de Los medios de prueba en materia penal. *Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, págs. 1-
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>.

WomensLaw. (2024). *WomensLaw* . Recuperado el 03 de 09 de 2025, de <https://www.womenslaw.org/es/sobre-el-maltrato/formas-especificas-de-maltrato/abuso-sexual-y-explotacion/agresion-sexual-2>

Yañez Román, P. L. (1970). Consideración en torno a la "imputabilidad disminuida" con especial referencia a los psicópatas, su tratamiento y los denominados "establecimientos de terapéutica social". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 301-394.